



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2222

Radicación: 76001-3103-001-2009-00496-00
Demandante: Álvaro Castillo Rugeles
Demandado: Liza María Posada Murilla
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante – impulso procesal del recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del Auto No. 1506 del 19/08/2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

De la revisión del expediente se verifica que mediante Auto No. 586 del 24/04/2020 proferido por esta célula judicial, se resolvió tal solicitud de manera favorable. Y en tal virtud, se debe atemperar a lo allí dispuesto.

Por otra parte, visible ID 12 se allega oficio No. 322 del 23 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE DEL CAUCA, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Oficio N°: 322
Fecha: 23 de noviembre de 2022

Señor(es):
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Divisorio
Demandante: Lucrecia Arbeláez Salazar
Demandado: Juan Francisco Posada Gonzáles (heredera Liza María Posada Murillas)
Radicación: 76-520-31-03-002-2014-00101-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en **auto del 11 DE NOVIEMBRE de 2022**, me permito notificarle que se ordenó: **"CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto 150 del 08 de mayo de 2017 (visto a ítem 1, pág. 837) mediante el cual se había aceptado el embargo de "derechos sucesorales" de Liza María Posada Murillas proferido por el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en proceso ejecutivo 76-001-31-001-2009-496-00** que cursa en ese despacho. En consecuencia, infórmese a ese despacho y a la apoderada del acreedor de ese proceso, que **la medida de embargo comunicada a este despacho no tiene los efectos solicitados toda vez que la misma deberá ser dirigida, según corresponda y consideren, al Juzgado 13 de Familia de Cali (proceso de radicado interno 2005-00009) o a la Dian** en donde se tramitan, respectivamente, el proceso de sucesión del causante Juan Francisco Posada Gonzáles y el proceso coactivo con medida de embargo anterior de cobro coactivo contra el mismo causante, en los términos decantados en la parte motiva de esta providencia".

La anterior comunicación, se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

Respecto a tal comunicación, la apoderada judicial allega memorial solicitado decretar el embargo y secuestro de los derechos sucesorales que llegaren a determinarse a favor de la señora LIZA MARÍA POSADA MURILLAS identificada con C.C. No. 17.178.623, de la masa herencial dentro del proceso de sucesión del causante Juan Francisco Posada González, cual se surte en el Juzgado Trece de Familia de Cali, bajo el radicado 013-2005-00009.

Como quiera que la solicitud se atempera a los términos del numeral 5° del artículo 593 del C.G. del P., que en su tenor literal dice: “...5. *El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*”, esta instancia procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los derechos sucesorales.

Así mismo, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado la aquí demandada LIZA MARÍA POSADA MURILLAS identificada con C.C. No. 17.178.623 en la siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, HBSC, BANCO FALABELLA

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 480.116.037, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Líbrese oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en auto del Auto No. 586 del 24/04/2020, proferida por esta instancia judicial

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 322 del 23 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Palmira Valle Del Cauca, visible a ID 012 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le llegue a corresponder a la demandada LIZA MARÍA POSADA MURILLAS de la masa herencial dentro del proceso de sucesión del causante Juan Francisco Posada Gonzáles, que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Cali, bajo el radicado 013-2005-00009.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener: depositado la aquí demandada LIZA MARÍA POSADA MURILLAS identificada con C.C. No. 17.178.623 en la siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, HBSC, BANCO FALABELLA Limítese el embargo a la suma de \$.480.116.037.

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5dada390c673105f16e2432195015149be50778d04c7693968608c2e620e6**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Oficio 322 del proceso 2014 00101

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 8:07



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 17:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Oficio 322 del proceso 2014 00101

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 16:39

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio 322 del proceso 2014 00101

Buenas tardes,

Me permito remitir oficio No. 322 para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente

Laura Isabel Peña Carvajal

Practicante universitaria

En virtud del ACUERDO CSJVAA 21-74 del 7 de septiembre de 2021, el horario de atención es de: **LUNES a VIERNES de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., PRESENCIAL y VIRTUAL.**

Los mensajes recibidos por fuera de dicho horario, se entenderán recibidos al día HÁBIL siguiente.

Por directriz del Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología de la DEAJ, la cuenta de **correo electrónico cuenta con bloqueo automático** en la única franja horaria comprendida entre las 6:00 P.M. y las 6:00 A.M. y en horario no hábil, por tanto, **los correos enviados después de las 6 P.M. y fines de semana NO SON RECIBIDOS en el buzón del despacho.**

Consultar Estados electrónicos

Traslados electrónicos

Ventanilla virtual: Ventanilla



JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

Palmira – Valle del Cauca

Correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext.: 7133 - 7132

Dirección: Carrera 29 No. 22 - 43 Piso 2 Of. 206
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Oficio N°: 322

Fecha: 23 de noviembre de 2022

Señor(es):

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Divisorio
Demandante: Lucrecia Arbeláez Salazar
Demandado: Juan Francisco Posada Gonzáles (heredera Liza María Posada Murillas)
Radicación: 76-520-31-03-002-2014-00101-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en **auto del 11 DE NOVIEMBRE de 2022**, me permito notificarle que se ordenó: **"CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto 150 del 08 de mayo de 2017 (visto a ítem 1, pág. 837) mediante el cual se había aceptado el embargo de "derechos sucesorales" de Liza María Posada Murillas proferido por el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en proceso ejecutivo 76-001-31-001-2009-496-00** que cursa en ese despacho. En consecuencia, infórmese a ese despacho y a la apoderada del acreedor de ese proceso, que **la medida de embargo comunicada a este despacho no tiene los efectos solicitados toda vez que la misma deberá ser dirigida, según corresponda y consideren, al Juzgado 13 de Familia de Cali (proceso de radicado interno 2005-00009) o a la Dian** en donde se tramitan, respectivamente, el proceso de sucesión del causante Juan Francisco Posada Gonzáles y el proceso coactivo con medida de embargo anterior de cobro coactivo contra el mismo causante, en los términos decantados en la parte motiva de esta providencia".

De conformidad, me permito adjuntar la providencia comunicada mediante la que se dejó sin efecto el embargo sobre este proceso a favor de su proceso de radicado 2009-000496.

Esta comunicación se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

Lh

Cualquier enmendadura o tachadura en el presente oficio anula su contenido

Firmado Por:
Deisy Natalia Cabrera Lara
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 02
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310363bf77007d8a23e4db5469a49c5edb134d45aed4abc3c46f59f9e49640a**

Documento generado en 23/11/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 21 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que la señora Martha Lucía Murillas señala otorgar poder al Dr. Isauro Ayala y agrega paz y salvo del anterior apoderado; de otro lado se observa que la ORIP no ha dado respuesta al requerimiento realizado el 26/07/2022. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: Lucrecia Arbeláez Salazar
Demandado: Juan Francisco Posada Gonzáles (heredera Liza María Posada Murillas)
Radicación: 76-520-31-03-002-**2014-00101-00**

De conformidad con la constancia secretarial deben resolverse dos situaciones planteadas, pero adicionalmente deberá realizarse control de legalidad de la actuación hasta ahora surtida.

1. En primer lugar, respecto de la solicitud de reconocer personería al "Dr. Isauro Ayala" debe decirse que en el escrito obrante **a ítem 23** del expediente digital tan solo se observa la mención de que se otorga poder a aquel abogado, pero no se precisan los demás datos que permitan identificarlo como su cédula y tarjeta profesional, ni se aporta un memorial en que se otorgue ese poder con los asuntos "determinados y claramente identificados" como exige el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., ni se le sustituye el existente, lo cual impide reconocérsele personería a él.

También se allegó "paz y salvo" del abogado Héctor Mario Duque Solano reconocido apoderado en auto del 08 de abril de 2016 (**Ítem 01, pág. 379**) por lo que puede inferirse la voluntad de revocarle el poder a este apoderado y otorgárselo al primero, pero se reitera no se allegó el nuevo poder, por eso se requerirá a la señora Martha Lucía Murillas como apoderada general de la heredera Liza María Posada para que aclare su memorial, en los términos del numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., aportando si a bien lo tiene el poder debidamente otorgado al abogado que ella elija.

No sobra resaltar, que aunque en dicho memorial visto a **ítem 23**, se dice aportar adjunto el poder 59, con lo cual este despacho entiende que se trata de la escritura pública No. 59 de 19 de enero de 2021, dicho documento no se incluyó. Lo que sí se incorporó fueron dos certificados de vigencia de aquella suscrito por la Notaria Primera de Cali.

2. Prosiguiendo se aprecia que a ítem 23, también se hace alusión al memorial de recursos presentado por el apoderado de la heredera reconocida. Al respecto cabe mencionar que el mismo fue atendido por auto del 8 de febrero de 2021, visto a ítem 7, en sentido negativo respecto de la reposición y se concedió el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual fue inadmitido el 17 de agosto de 2021, por cuanto la providencia impugnada no es susceptible del mismo.
3. De otro lado, cabe memorar que después de que este despacho mediante auto del 15 de mayo de 2019, comunicada en oficio del 27 de mayo de 2019 se ratificara en la orden de inscripción de la sentencia de división (**Ítem 2, pág. 184**) finalmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira registró, aunque en forma indebida, la sentencia de división en anotación 32 del 08 de julio de 2019 del folio de matrícula No. **378-23073** (según se observa en **ítem 02, pág. 238**).

Indebida porque hizo caso omiso a lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley 1579 de 2012** que estipula con claridad que : "*Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión*"; y en nuestro caso el título -es decir, la sentencia de división- implicaba el fraccionamiento del inmueble.

Es decir, en este caso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no podía limitarse a inscribir la sentencia, como lo hizo, sino que debía proceder a la "apertura de nuevos folios de matrícula" quedando, en nuestro caso, comunera con su respectivo folio a los que se transferirían los "gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes" que, para nuestro caso, corresponde al "embargo por impuestos nacionales" de la DIAN registrado en la anotación No. **026** del folio de matrícula respectivo que es la única anotación de ese tipo que se observa vigente, sin perjuicio de las demás que deban trasladarse al folio de matrícula correspondiente a la herencia del señor Juan Francisco Posada Gonzáles pues tal embargo solo pesa sobre la porción de la propiedad que era de éste.

Situación que, cabe aclarar, es distinta de la dispuesta en el parágrafo del **artículo 16 de la Ley 1579** que aplica cuando un inmueble es segregado de forma voluntaria en una porción y dejando un "área restante" en el inmueble segregado.

Por tal razón mediante auto del 15 de julio de 2022 (**ítem 20**) se ordenó oficiar a la Oficina correspondiente para que realice tales asignaciones, que ordena la ley, e informe a este despacho los nuevos números de matrícula correspondientes. Orden comunicada en oficio remitido por mensaje de datos el 26 de julio de 2022 sin que hasta la fecha dicha entidad haya dado respuesta.

En tal sentido, deberá requerirse nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira para que dé cumplimiento a aquella orden, cumpliendo lo que indica el artículo 51 de la Ley 1579 o las que resulten aplicables, e informe de tal actuación a este despacho en el plazo otorgado so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

4. Ahora bien, la tercera situación observada por el despacho tiene que ver con la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias según auto del 27 de marzo de 2017 (**Ítem 1, pág. 831**) consistente en: "*embargo de los derechos sucesorales que le llegue a corresponder a la demandada Liza María Posada Murilla representada legalmente por su madre Martha Lucía Murillas en calidad de heredera de la sucesión intestada del causante Juan Francisco Posada Gonzáles que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira*".

Medida que, en esos términos, fue aceptada por este despacho según auto 150 del 08 de mayo de 2017 (**ítem 1, pág. 837**) dando aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso e indicando que la medida "surtió efectos desde el 5 de mayo de 2017".

Posteriormente por oficio del 09 de mayo de 2019 (**ítem 2, pág. 185**) aquél juzgado requirió que se le informe "*si la medida solicitada mediante el oficio No. 2049 del 27 de abril de 2017, fue aceptada, en caso afirmativo; indicar si se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando que dicha medida quedaría por cuenta de este Juzgado*"; ante lo cual en respuesta del 28 de mayo de 2019 (**ítem 2, pág. 187**) se le informó a aquel juzgado que se tuvo en cuenta su embargo y que se ordenó la inscripción de la sentencia, pero la ORIP "no inscribió la medida por varias razones".

Además, en auto del 27 de febrero de 2020 (**ítem 2, pág 246**) se negó la entrega solicitada por Liza María Posada por cuanto el inmueble "se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Cali, proceso ejecutivo del señor Álvaro Castillo Rugeles contra la señorita Liza María Posada Murillas, radicación 76-001-31-001-2009-496-00". Esta última determinación fue objeto de recurso de reposición y apelación, el primero resuelto en auto del 8 de febrero de 2021 (**Ítem 7**) donde se insistió en la negativa, y el segundo fue inadmitido por el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Buga Sala Civil Familia por improcedente. Argumento en el que, nuevamente, se insistió a través del auto del 15 de julio de 2022 (**Ítem 20**).

Sin embargo, aunque se ha insistido en que se debe tener en cuenta el embargo del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Cali, tal determinación resultó equivocada por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, nótese que la orden de embargo se dirigía no al inmueble en sí, sino a los "derechos sucesorales" de la entonces menor de edad Liza Posada, y ello parece obedecer a que para aquel despacho en este proceso se tramita "el proceso de sucesión intestada del causante Juan Francisco Posada Gonzáles" como se lee textualmente en el oficio que comunicó la medida. No obstante, por un lado, es claro que este no es un juicio sucesoral pues este corresponde a los Juzgados de Familia (en este caso específicamente **se tramita hoy en el Juzgado 13 de Familia de Cali**), y, por otro lado, aquí no se debaten, persiguen o tienen "derechos sucesorales".

En verdad, la intervención en este proceso de Liza María Posada Murillas obedece a un interés indeterminado y no a un derecho concreto. Interés que surge del mandato legal de las disposiciones pertinentes del Código Civil, en especial los artículos 1008, 1011, 1045, 1155 y 1156, de los cuales puede inferirse que los hijos son herederos obligatorios y excluyentes a título universal de los bienes del causante, por lo cual "**representan** a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" (art. 1155). Esto quiere decir que la relación entre la heredera y los bienes del causante no es de dominio sino de representación y, mientras no se determine el concreto derecho que corresponde a los herederos éstos pueden fungir, en los términos del artículo 1297 de dicho Código, como administradores "de todos los bienes hereditarios proindiviso"; es decir los herederos actúan en nombre de otro y no en nombre propio.

Esto fue lo que sucedió en este caso pues en el proceso de sucesión del Juzgado 13 de Familia de Cali -Rad. 76-00-13-110-001-2005-00009-00-, según constancia

del secretario de ese despacho (Ítem 2, pág 163) se da cuenta que se aceptó a Liza María Posada Murillas como heredera del causante Juan Francisco Posada y en auto del 7 de junio de 2005 se la designó como “administradora de la herencia del causante”¹. Es decir, Liza María Posada Murillas siempre actuó en este proceso no como titular de un derecho particular sino como representante de los bienes del causante, la masa herencial ilíquida cuya liquidación se tramita en el Juzgado de Familia referido.

En fin, el debate surtido en este proceso **divisorio** únicamente se refería a la partición del dominio común entre el causante y otra comunera (Lucrecia Arbelaez Salazar) proceso en el que se limita a reconocer a cada comunero el derecho que le corresponde en cuotas indivisas, que se remplazan por virtud de este procedimiento en cuerpos ciertos. Nunca se han discutido aquí “derecho sucesorales que le llegue a corresponder” a Liza María Posada, pues eso se determina en el proceso de sucesión, sino solo qué cuota indivisa en concreto correspondía al señor Juan Francisco Posada. En tal sentido, la medida debía dirigirse al Juzgado de Familia y no a éste.

En segundo lugar, erróneamente se aceptó esa medida de embargo con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Empero, dicho artículo tiene aplicación cuando se persiga “ejecutivamente bienes embargados en otro proceso”. Sin embargo, en este proceso no se persigue el embargo de otros bienes. Efectivamente, tanto el artículo 592 del C.G. del Proceso, como el 692 del extinto Código de Procedimiento Civil indican que en este tipo de proceso (divisorio) se ordena, incluso de oficio, “la inscripción de la demanda”, tal como se determinó en auto del 01 de julio de 2014 (**Ítem 1, pág. 46**) y como fue inscrita por la ORIP de Palmira (**Ítem 1, pág. 61**). De modo que resulta claro que no podía aplicarse el artículo 466 que solo tiene aplicación en el preciso caso de “bienes **embargados** en otro proceso”.

Ahora bien, no es que no sea posible perseguir derechos, a favor de procesos ejecutivos, que se disputan en procesos declarativos. Ello lo permite claramente el **numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.** a cuyo tenor pueden embargarse “derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo **persiga o tenga en otro proceso**” caso en el cual “se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”. Sin embargo,

¹ Y en auto del 27 de mayo de 2013 se aceptó delegación de esa administración a Martha Lucía Murillas como madre de la heredera, según consta en la misma certificación.

tampoco esta disposición permitiría el embargo comunicado por el Juzgado Civil de Ejecución.

Verdaderamente, por un lado, en este proceso divisorio no se persigue un derecho, pues al atenderse un preexistente derecho de dominio y siendo la finalidad determinarlo en un cuerpo cierto, lo que se hace no es perseguir sino simplemente ejercer ese derecho preexistente. Pero siendo que la medida se dirige a los bienes de la heredera, ya se ha visto que aquí ella funge como mera representante o administradora pero no como *dómine* de un derecho particular; caso en el cual, una vez más, tal medida debió dirigirse al Juzgado de Familia pues los derechos que correspondan a la heredera serán determinados en el proceso de sucesión.

Cabe agregar que la norma deja indeterminado el efecto de ese embargo pues simplemente refiere a los "fines consiguientes", por lo que cabe preguntarse cuáles son aquellos fines. Y debe responderse que no pueden ser otros que el embargo y secuestro, pues esta es la finalidad de los procesos ejecutivos, lograr el embargo, secuestro y remate de unos bienes para pagar la acreencia respectiva.

Sin embargo, en ningún momento del trámite del proceso divisorio se va a llegar al embargo de bien alguno pues luego de la inscripción de la partición se realiza la "entrega de la parte que se le haya adjudicado" (art. 410 C.G.P) a cada asignatario.

Y es que, la entrega a que refiere el artículo citado tan solo se refiere al *corpus* de la cosa y no al dominio, al menos tratándose de bienes inmuebles. El dominio se tiene previamente, por efecto de un título antecedente que no se discute en este proceso divisorio y la tradición se verifica con la inscripción de aquél título, mientras que el título que otorga la sentencia de partición aunque concreta en cuerpo cierto esos derechos lo hace de forma meramente declarativa y no constitutiva, reconociendo ese dominio previamente existente.

En tercer lugar, aunque se acepte por una vía o por la otra que puede tenerse en cuenta en este proceso divisorio el embargo del Juzgado Civil de Ejecución, tal embargo no puede surtir los efectos deseados por ese despacho que expresamente ha solicitado que se disponga oficiar a la ORIP de Palmira "comunicando que dicha medida quedaría por cuenta de este Juzgado".

Ello por cuanto el inmueble se encuentra embargado previamente en **proceso de cobro coactivo de la DIAN** en contra de Juan Francisco Posada González como puede observarse en la anotación **26** del folio de matrícula No. 378-23073. En tal

caso, siendo que esta medida -por estar establecida en contra del causante- deberá ser trasladada al folio de matrícula que se le asigne a esa porción de la partición y en tal caso ella prevalece sobre cualquier otra medida de embargo posterior.

Tal interpretación se desprende de la conjunción de varias disposiciones normativas. A saber, el inciso 3 del artículo 591, el numeral 6 del artículo 468, los artículos 465 y 466 del C.G.P. y el 839-1 del Estatuto Tributario (Decreto 824 de 1989 artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992).

De ellas se desprende que, entre una obligación hipotecaria y una quirografaria prevalece aquella, provocando incluso la cancelación de ésta, caso en el cual el remanente del proceso hipotecario quedará embargado a favor del quirografario.

Entre obligaciones quirografarias prevalece la que primero se inscribió, caso en el cual el segundo interesado deberá acumular su demanda al primero o pedir el embargo de los que se lleguen a desembargar y el remanente, caso en el cual lo que sobre o se desembargue queda embargado a favor del segundo quirografario.

Y entre una obligación fiscal y una personal prevalece aquella, caso en el cual, si se trata de juez civil éste realizará el remate y entregará el remanente a la autoridad fiscal, y si se trata de autoridad de cobro coactivo realizará lo propio. Salvo en el caso de obligaciones Tributarias en que es aplicable el artículo 839-1 del Estatuto Tributario pues en este caso siempre que la obligación personal será de grado inferior a la tributaria, prevalece aquella y será la Administración la que realizará el secuestro y remate del bien y quien pondrá a disposición de los demás procesos el remanente de ese remate. Y, de conformidad con los artículos 2495, 2499 y 2509 la prevalencia, en orden es:, créditos fiscales, créditos hipotecarios y créditos personales.

Así las cosas, incluso aceptando que el embargo podía tenerse en cuenta en este proceso, lo cierto es que estando el bien embargado por la DIAN, a ésta y solo a ésta corresponde la posibilidad de secuestrar y rematar el inmueble, por lo que al Juzgado Civil de Ejecución correspondía comunicarle la medida a esa autoridad para que surta los efectos respectivos explicados en las líneas precedentes.

En consecuencia, bajo los argumentos anteriormente expuestos no procedía tener en cuenta, como se hizo, el embargo comunicado por aquel Juzgado pues ni es procedente en este proceso divisorio y, aún si lo fuera, es la DIAN quien tiene la competencia para tener en cuenta dicho embargo pues aquella es quien puede

legítimamente lograr el secuestro y remate del inmueble. De no proceder de este modo, se imposibilitaría a esta entidad para que logre la satisfacción de las obligaciones tributarias adeudadas.

5. La situación antes expuesta debe ser corregida, por lo que debe declararse sin efectos el auto 150 del 08 de mayo de 2017 (**Ítem 1, pág. 837**) como resulta posible hacerse, por afectar los intereses de la autoridad tributaria, por carecer de efectos prácticos y porque así lo ha permitido de vieja data la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que no puede el juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

"(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo '...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...' (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que '...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...' (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente) .

Así mismo, en tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, sección. 5., subs. Tercera, auto julio 13 de 2000, exp. 17.583, al señalar que tales providencias erradas no atan al juzgador y sí le es viable corregir su postura².

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

² Citada en el libro LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. CARDONA GALEANO Pedro Pablo. Ed. LEYER, 2ª edición., p. 60, 61

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como apoderado de la heredera Liza María Posada Murillas, al "Dr. Isauro Ayala" y de tener por revocado el poder al abogado Héctor Mario Duque Solano, por no haberse presentado en debida forma el poder otorgado al primero, ni la sustitución del mandato por parte del segundo prenombrado..

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada general de la heredera Liza María Posada, señora Martha Lucía Murillas, para que aclare su memorial en el sentido de que, si a bien lo tiene, aporte el poder debidamente otorgado al Dr. Isauro Ayala bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P. expresando la identificación del abogado y los asuntos encomendados debidamente determinados e identificados. Comuníquese esta decisión al correo de la apoderada general.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira que en el término perentorio de **Cinco (5) días** siguientes a la comunicación de esta orden se sirva informar a este despacho el estado del trámite de inscripción de la sentencia de división No. 17 del 14 de diciembre de 2018, detallando claramente si se ha dado aplicación al artículo 51 de la Ley 1579 de 2012 o las normas que resulten pertinentes, si se han abierto uno o dos folios de matrícula como resultado de la división material del inmueble, qué número o números de matrícula fue o fueron asignados a esos folios o, de ser el caso, que explique detallada, clara y exhaustivamente los motivos que tiene para negarse a proceder de la forma indicada en el apartado 2 de la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio respectivo, adjuntando copia de esta providencia y del requerimiento obrante a ítem 22 del expediente e indíquesele que la omisión a esta orden puede acarrear la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto 150 del 08 de mayo de 2017 (visto a ítem 1, pág. 837) mediante el cual se había aceptado el embargo de "derechos sucesorales" de Liza María Posada Murillas proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en proceso ejecutivo 76-001-31-001-2009-496-00 que cursa en ese despacho. En consecuencia, infórmese a ese despacho y a la apoderada del acreedor de ese proceso, que la **medida de embargo comunicada** a este despacho **no tiene los efectos solicitados** toda vez que la misma deberá ser dirigida, según corresponda y consideren, al Juzgado 13 de Familia de Cali (proceso de radicado interno 2005-00009) o a la Dian en donde se tramitan, respectivamente, el proceso de sucesión del causante Juan Francisco Posada Gonzáles y el proceso coactivo con medida de embargo anterior de

cobro coactivo contra el mismo causante, en los términos decantados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la DIAN Cali para que informe el estado en que se encuentra el proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias que cursa en esa entidad contra el causante Juan Francisco Posada Gonzáles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861cb43b86e6321b176cecb9302eb6b3112cf957a9675c35dad305e428025ba**

Documento generado en 11/11/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2223

Radicación: 76001-3103-002-2010-00245-00
Demandante: Inversora Pichincha
Demandado: Roy Wilmer Ramos Ríos
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. CND/002/1561/202 de 19 de julio de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, nos manifiesta que tendrá en cuenta el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo la partida No. 032-2014-00118-00, lo cual, se agregara al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio CND/002/1561/202 de 19 de julio de 2023, en la que nos manifiestan que la solicitud de remantes SI SURTE EFECTOS LEGALES, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido dentro proceso radicado bajo la partida No. 032-2014-00118-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374fe43c88da2c330543aefc9a1b9899b892aeca8910ca035d1fe31fc5dcbc75**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2224

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00451-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Jose Joaquín Echeverry Peláez y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 01 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado los aquí demandados: SOCIEDAD MADERA PLÁSTICA SAS SGR SISTEMA GLOBAL DE RECICLAJE identificada con Nit 805.026.743-7, JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ identificado con CC 94.493.711, y JAVIER ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA identificado con CC 14.975.340 en los establecimientos financieros: Banco Corpbanca hoy Banco Itaú

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$148.641.236., teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener: depositado los aquí demandados: SOCIEDAD MADERA PLÁSTICA SAS SGR SISTEMA GLOBAL DE RECICLAJE identificada con Nit 805.026.743-7, JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ identificado con CC 94.493.711, y JAVIER ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA identificado con CC 14.975.340: en los establecimientos financieros: Banco Corpbanca hoy Banco Itaú. Límitese el embargo a la suma de \$ 148.641.236.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e9ac13ee9e3ac981ee0655a6db4fa5fe2a1a883d2c5ee80741949dfeef8de**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2225

Radicación: 76001-3103-002-2016-00103-00
Demandante: Banco Corpbanca
Demandado: Emilce Cadena Rodríguez y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Superintendencia de Notariado y Registro, allega al expediente oficio No 3702023EE06410 del 18 de julio de 2023, a través del cual, informa que sobre el bien objeto de embargo dentro de este proceso, el cual se identifica con MI No. 370-118677 se encuentra vigente por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali Embargo por jurisdicción Coactiva tal como consta en la siguiente captura de pantalla.

Santiago de Cali, 18 Julio de 2023

Oficio 3702023EE06410

Señores
JUZGAO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - valle

Referencia: Su Oficio No. 1184 del 21-06-2016

PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
OEMANOANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON RADRIGUEZ TORRES C.C. No. 16.766.293
RADICADO: 760013103002-2016-00103-00

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-118677, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, comunicado y ordenado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Resolución No. 1492 del 13 de Marzo de 2023, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 370-3252, 370-4089, 370-4668, 370-6059, 370-6911, 370-7725, 370-11938, 370-13753, 370-14023, 370-17017, 370-19842, 370-21720, 370-21750, 370-25554, 370-28073, 370-28497, 370-38105, 370-38906, 370-39164, 370-41338, 370-41582, 370-42744, 370-43597, 370-51352, 370-51543, 370-53549, 370-55843, 370-57254, 370-61623, 370-66966, 370-67977, 370-68714, 370-70357, 370-73198, 370-77454, 370-78269, 370-80497, 370-80531, 370-86869, 370-87761, 370-88642, 370-88882, 370-89604, 370-90108, 370-97448, 370-97642, 370-101572, 370-102043, 370-106919, 370-108418, 370-108792, 370-114106, 370-115605, 370-118677, 370-119776, 370-120977, 370-121043, 370-121449, 370-123354, 370-124729, 370-127703, 370-129034, 370-129543, 370-130284, 370-130492, 370-132116, 370-132761, 370-136000, 370-148622, 370-153285, 370-162482, 370-166457, 370-174495, 370-187316, 370-209242, 370-215212, 370-221228, 370-223542, 370-228849, 370-240628, 370-242669, 370-251228, 370-252991, 370-261366, 370-264268, 370-271288, 370-273485, 370-278175, 370-284039, 370-284087, 370-288723, 370-296667, 370-296925, 370-297970, 370-305451, 370-305625, 370-309002, 370-310645, 370-312122, 370-312125, 370-312728, 370-313706, 370-322180, 370-324376, 370-325292, 370-326334, 370-330042, 370-334345, 370-341778, 370-347750, 370-357022, 370-360149, 370-375667,

La anterior comunicación, se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio arribado por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual, indica que sobre el bien con MI 370-118677 recae embargo por cuenta de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali, lo cual se encuentra visible a ID 001 del cuaderno de medidas, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53a919c645ed3ab6889288631a2f2311a4c9c037b6c6b9b8e27109f040ec80**

Documento generado en 17/10/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE REENVIA A LOS JUZGADOS COMPETENTES POR EJECUCION

Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 11:00

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO-EE06410_1.PDF;

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. –Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones–, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Torre B - Piso 12

Tel: 8986868 Ext. 4022

De: Yohanna Andrea Gonzalez Rincon <yohanna.gonzalez@supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 6:19 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Auxiliar Administrativo
Oficina de Registro Cali



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 18 Julio de 2023

Oficio 3702023EE06410

Señores
JUZGAOO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - valle

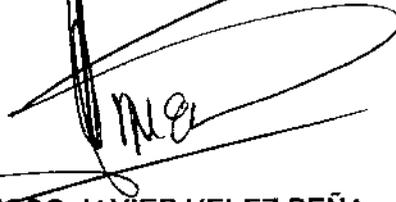
Referencia: Su Oficio No. 1184 del 21-06-2016

PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
OEMANOANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON RADRIGUEZ TORRES C.C. No. 16.766.293
RADICADO: 760013103002-2016-00103-00

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **370-118677**, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**, comunicado y ordenado por la **ALCALOIA DE SANTIAGO DE CALI**, mediante Resolución No. 1492 del 13 de Marzo de 2023, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. **370-3252, 370-4089, 370-4668, 370-6059, 370-6911, 370-7725, 370-11938, 370-13753, 370-14023, 370-17017, 370-19842, 370-21720, 370-21750, 370-25554, 370-28073, 370-28497, 370-38105, 370-38906, 370-39164, 370-41338, 370-41582, 370-42744, 370-43597, 370-51352, 370-51543, 370-53549, 370-55843, 370-57254, 370-61623, 370-66966, 370-67977, 370-68714, 370-70357, 370-73198, 370-77454, 370-78269, 370-80497, 370-80531, 370-86869, 370-87761, 370-88642, 370-88882, 370-89604, 370-90108, 370-97448, 370-97642, 370-101572, 370-102043, 370-106919, 370-108418, 370-108792, 370-114106, 370-115605, 370-118677, 370-119776, 370-120977, 370-121043, 370-121449, 370-123354, 370-124729, 370-127703, 370-129034, 370-129543, 370-130284, 370-130492, 370-132116, 370-132761, 370-136000, 370-148622, 370-153285, 370-162482, 370-166457, 370-174495, 370-187316, 370-209242, 370-215212, 370-221228, 370-223542, 370-228849, 370-240628, 370-242669, 370-251228, 370-252991, 370-261366, 370-264268, 370-271288, 370-273485, 370-278175, 370-284039, 370-284087, 370-288723, 370-296667, 370-296925, 370-297970, 370-305451, 370-305625, 370-309002, 370-310645, 370-312122, 370-312125, 370-312728, 370-313706, 370-322180, 370-324376, 370-325292, 370-326334, 370-330042, 370-334345, 370-341778, 370-347750, 370-357022, 370-360149, 370-375667,**

370-393356, 370-398932, 370-406855, 370-428036, 370-436453, 370-437943, 370-463380, 370-463381, 370-463382, 370-463388, 370-463415, 370-470886, 370-485504, 370-536960, 370-539633, 370-550173, 370-550199, 370-550280, 370-563379, 370-584384, 370-604955, 370-685472, 370-686302, 370-702977, 370-703806, 370-705764, 370-710588, 370-718337, 370-721889, 370-724254, 370-727990, 370-728426, 370-728726, 370-741545, 370-742397, 370-750983, 370-756018, 370-771472, 370-774679, 370-783411, 370-792763, 370-801995, 370-808847, 370-831767, 370-834599, 370-852892, 370-859145, 370-866324, 370-905758, 370-924997.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali

Revisó: Abogado 48
Proyecto: Angela G



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2226

RADICACIÓN: 76001-3103-004-1999-00136-00
DEMANDANTE: Alfonso León Castro Marulanda
DEMANDADO: James Viafara Polo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial ubicado a índice digital, 008 de fecha del 13 de junio de 2023, en el cual se formula la solicitud de aclaración respecto al Auto 936 del 2 de junio de 2023. La petición se centra en la ausencia de traslado del avalúo comercial debido a la no presentación del avalúo catastral correspondiente. El peticionario argumenta que se están avaluando mejoras y no un inmueble en sí, y que por esa razón no es necesario "*presentarse y realizar el avalúo como lo dice el art., 444 del C. G. P.*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la providencia que se pide aclarar fue notificada por estados el 6 de junio de 2023, por lo que, según lo establecido, los días para interponer la solicitud de aclaración abarcaban del 7 al 9 de junio de esa calenda. Sin embargo, la solicitud se presentó un día después del vencimiento del plazo de ejecutoria, es decir, el 13 de junio del mismo año, cuando el auto ya estaba en firme, razones por las que no se cumple lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., por lo que habrá de negarse la misma.

De otro lado, es necesario indicarle al memorialista que con la decisión que el abogado pide se aclare, el despacho no está incurriendo en una vía de hecho ya que el artículo 444 del Código General del Proceso, establece textualmente que, junto con la presentación del avalúo comercial, debe adjuntarse el certificado catastral del inmueble sujeto a remate. Así que, al no cumplirse con estas formalidades, el despacho optó por abstenerse de correr traslado.

Adicionalmente, al examinar el avalúo, se observó la falta de acreditación de la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores por parte del perito que realizó la experticia. Este requisito es esencial de acuerdo con la Ley 1673 de 2013, con el propósito de verificar la idoneidad del evaluador. En consecuencia, la omisión de este paso necesario refuerza la decisión del despacho de no correr traslado, dado que la ley exige una verificación rigurosa de requisitos para llevar a un fin determinado el proceso adelantado en esta instancia judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante cargada a ID008, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ATEMPERAR al memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 936 del 02 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7ff25489ee08b5968a376a2d063e03d1c2bb3b64620917e2f41f1941a6975**

Documento generado en 17/10/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2150

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2006-00213-00
DEMANDANTE: Blasco de Jesús Juvinao
DEMANDADOS: Hernando García Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiseis (26) de septiembre de dos mil ventitrés (2023)

Se allega oficio No. 457 del 25/05/2022 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 2020-00297-00, que en su contenido plasma:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por JUVINAO RIQUETT BLASCO DE JESUS contra el aquí demandada demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578), el cual cursa ante el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicado No. 2006-213. Expídense los oficios correspondientes. **Notifíquese y cúmplase, (FDO) PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE. Juez.”**

Por lo tanto, como quiera que de la revisión del proceso se verifica que no obra petición en el mismo sentido que se encuentre vigente, se acepta lo pretendido para que surta los efectos legales correspondientes conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

Por otro lado, obra escrito allegado por la abogada Natali Fernández Sánchez, quien dice representar a los señores MGD y DGD, en el que se informa que se está tramitando demanda de alimentos en contra del aquí demandado Hernando García Holguín, solicitándose de paso, se tengan a estos últimos como acreedores en el momento de la realización del remate de los bienes que obran por cuenta de este proceso.

Por su parte, el aquí demandado allega memorial en el que también aduce que se encuentra pendiente del pago de las cuotas alimentarias de sus hijos antes reseñados, indicando que en el Juzgado 07 de Familia del Circuito de Cali se está adelantando el respectivo proceso ejecutivo.

De la revisión de las actuaciones se desprende que:

- A través de oficio No. 071 del 24/09/2014 (folio 196 C.1), reiterado por oficio No. 167 del 10/03/2015 (folio 202 C.1), el Juzgado de Familia Piloto de Oralidad de Cali, informó a esta célula judicial que se está adelantando proceso ejecutivo de alimentos por parte de la señora CLAUDIA LUCIA DAVID quien representa al menor MGD.

- Por proveído No. 1277 del 24/03/2015 (folio 203 C.1) se ordenó oficiar al referido Juzgado indicándole que se procederá conforme lo dispone el Art. 542 del CGP, y que dicha prelación del crédito será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
- En auto No. 712 del 26/02/2019 (folio 330 C.1), y conforme fue solicitado por la parte demandante, se resolvió oficiar al Juzgado 12 de Familia de Cali para que enviara con destino a este proceso, la liquidación del crédito actualizada proferida en el proceso de alimentos que allá se adelanta bajo Rad. 2014-00173-00.
- En providencia No. 1514 del 06/05/2019 (folio 351 C.1), y en atención al memorial allegado por parte del abogado Elkin José López Zuleta (folios 346 – 347 C.1), se ordena oficiar al Juzgado 11 de Familia del Circuito de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 011-2019-00175-00, para que se sirviera informar si la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de cautela, se encontraba vigente por cuenta de ese proceso.
- Pese a que se encuentran debidamente enviados por parte de secretaria los oficios antes reseñados, no obra contestación alguna.

En ese sentido, lo que correspondería sería negar la solicitud deprecada por la abogada Natali Fernández Sánchez y por el demandado, respecto de tener a los menores MGD y DGD como acreedores dentro del presente asunto, si a bien se tiene que estos ya se encuentran reconocidos en el plenario a favor del proceso bajo Rad. 2014-00173-00, que cursa en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali.

Sin embargo, ya que de la de la revisión del micrositio de la pagina de la rama judicial se observa que ese proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y no obra comunicación remitida por parte de ese Despacho Judicial, no queda otro camino que oficiar para que se informe EL ESTADO ACTUAL del proceso bajo Rad. 2014-00173-00.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
012 Circuito - Familia			Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CLAUDIA LUCIA CADAVID ORTIZ			- HERNANDO GARCIA HOLGUIN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER, ANEXO Y DEMANDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jun 2023	EXPEDIR COPIAS	SE EXPIDEN COPIAS			04 Jul 2023
30 May 2023	RECERCIÓN MEMORIAL	16282 SE ALLEGA SOLICITUD DE DESARCHIVO			30 May 2023
30 May 2023	RECERCIÓN MEMORIAL	16279 SE ALLEGA SOLICITUD DE DESARCHIVO			30 May 2023
26 Feb 2019	RETIRO DE ANEXOS	RETIRO DEMANDA Y ANEXOS ABOGADA LUISA VANESA GONZALEZ MARQUEZ			26 Feb 2019
31 Jan 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	FECHA SALIDA:31/01/2018.OFICIO: ENVIADO A: - 701 - FAMILIA - CIRCUITO - CALI (VALLE)			31 Jan 2018
17 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2018 A LAS 09:06:31.	19 Jan 2018	19 Jan 2018	18 Jan 2018
17 Jan 2018	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (L. 1564)				18 Jan 2018

De igual modo, se dispone en el mismo sentido, en lo que concierne con el proceso bajo Rad. 2019-00175-00 adelantado por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Cali, ya que tampoco obra información alguna sobre el estado del expediente que allá cursa, cuando del micrositio de la rama judicial se observa lo siguiente:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
011 Circuito - Familia			Juez 11 Piloto de Oralidad de Familia		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MATEO GARCIA CADAVID			- HERNANDO GARCIA HOLGUIN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
(E1-MC)					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE AL CORREO ELECTRÓNICO ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL - ARCHIVO 04			21 Nov 2022
18 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE - E1-Y			21 Nov 2022
17 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	COPIA EXPEDIENTE DIGITAL E1 Y			17 Nov 2022
13 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA ART. 109 C.G.P.			16 Mar 2020
12 Mar 2020	TELEGRAMA	DEVOLUCION OFICIO CORREO 472. QUEDA EN MC			12 Mar 2020
09 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MIGRACION E. M.C			09 Mar 2020
03 Mar 2020	ELABORACIÓN DE OFICIOS				05 Mar 2020
29 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 11:43:54.	03 Feb 2020	03 Feb 2020	31 Jan 2020
29 Jan 2020	TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO				31 Jan 2020

Ahora, en lo que respecta a la petición inicial de los solicitantes, es evidente que el evento que aquí nos convoca es tener como acreedores a los hijos del aquí demandado, los cuales han interpuesto un proceso ejecutivo de alimentos en la Jurisdicción Especial de Familia. Sin embargo, pese a que se informa por ellos, que se está tramitando un nuevo proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado 07 de Familia de Cali, ni tan siquiera se aporta prueba sumaria de esto, por lo que se niega el pedimento solicitado.

Sin óbice de oficiar al recinto judicial antes citado, para que efectuó pronunciamiento de lo aquí anotado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a favor del proceso bajo Rad. 2020-00297-00, conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a oficiar a dicha dependencia judicial, informándoles que su solicitud de embargo de remanentes allegada por oficio No. 457 del 25/05/2022, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, por no existir embargo anterior vigente en ese mismo sentido.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 2014-00173-00, a fin de que se sirva informar el ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, como quiera que los menores MGD y DGD se encuentran reconocidos como acreedores dentro del presente asunto, en atención a la prelación de embargos por ustedes solicitada a través de oficio No. 071 del 24/09/2014 (folio 196 C.1), reiterado por oficio No. 167 del 10/03/2015 (folio 202 C.1). Lo anterior, como quiera que tampoco obra en el expediente comunicación de que se haya declarado terminado ese expediente.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a librar y remitir las comunicaciones del caso, adjuntando digitalizado este proveído.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 11 DE FAMILIA DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 2019-00175-00, a fin de que se sirva informar el ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, como quiera que a través de auto No. 1514 del 06/05/2019, comunicado por oficio No. 1566 del 24/05/2019, remitido el 30/05/2019, se les solicitó información respecto de si la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-110177 se encontraba vigente en el expediente ejecutivo de alimentos que allá se adelantó en contra del aquí demandado, sin que a la fecha obre contestación alguna, además que tampoco obra en el expediente comunicación de que se haya declarado terminado ese expediente.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a librar y remitir las comunicaciones del caso, adjuntando digitalizado este proveído.

CUARTO: NEGAR por ahora la solicitud de reconocer como acreedores por prelación de embargos solicitado por la parte demandada y la abogada Natali Fernández Sánchez, en representación de los menores MGD y DGD, por lo expuesto en precedencia y como quiera que ni tan si quiera se aporta prueba sumaria que se este adelantando proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado 07 de Familia del Circuito de Cali.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que asuman las cargas procesales que le correspondan, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7562be90f63922f003144f2e3c2ef22fe2ed78da03d2c4d52369465c3df2c9**

Documento generado en 12/10/2023 06:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2227

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2009-00054-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Juan Carlos Londoño Lema
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el ID 01, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el aquí demandado Juan Carlos Londoño Lema, identificado con la C.C. No. 10.252.917 en la entidad bancaria: BANCO CORPBANCA hoy BANCO ITAÚ

Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 íbidem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, el cual, quedará limitado a la suma de \$127.806.004,00, teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener: depositado el aquí demandado: Juan Carlos Londoño Lema, identificado con la C.C. No. 10.252.917 en los establecimientos financieros: Banco Corpbanca hoy Banco Itaú. Límitese el embargo a la suma de \$. 127.806.004,00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58dd30c5a7b24d7a3272a458c85d42023b496380321bea72668769550354c0**

Documento generado en 17/10/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2228

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00074-00
DEMANDANTE: MAVING S.A.S.
DEMANDADO: Sandra Patricia Agredo Muñoz y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 375 del 11 de agosto de 2023, ubicado en índice digital 01 del cuaderno principal, comunicando que el Juzgado Promiscuo Municipal Machetá, Cundinamarca en el proceso adelantado por Julián David Moreno Segura contra MAVING S.A.S con radicación 001-2020-00103-00 por el cual se decretó el embargo y secuestro de los remanentes o bienes a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le pueden corresponder al demandado MAVING S.A.S. en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que la parte a quien se pretende embargar no figura como demandada sino como demandante. Por tal razón y al tenor del artículo 466 y 593 del C. G. del P., se negará dicha petición.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio No. 375 del 11 de agosto de 2023, comunicando al despacho emisor que la solicitud no podrá ser tenida en cuenta, en razón a que la persona contra quien se dirige la medida en esta ejecución figura como parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido Juzgado Promiscuo Municipal Machetá, Cundinamarca, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3573e6a2f5073ce6f676aec3a8493faa342f5d59c30e6427faef88f81fca9b9**

Documento generado en 17/10/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2229

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2010-00088-00
DEMANDANTE: José Bianor Mejía Ramírez
DEMANDADO: Transportes Montebello S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial ubicado en índice digital 112 del cuaderno principal, donde el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del auto No. 647 del 24 abril de 2023, toda vez que, en la misma no se especificó quien era la persona que iba a consignar dichos dineros. Así las cosas, el despacho procedió a verificar tal situación, encontrando que en efecto le asiste la razón al memorialista, por lo tanto, se procederá con la aclaración respectiva conforme lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem.

En ese sentido, para todos los efectos legales el numeral tercero del Auto No. 647 del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés quedará así:

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., que deposite el Distrito de Santiago de Cali, como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten a favor de la aquí ejecutado (transportes Montebello), ante el Juzgado 5º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333300520210018400. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva al Juzgado 5º Administrativo de Santiago de Cali.

Por otro lado, a ID071 el apoderado de la parte demandada el togado José Alberto Cardona Zea, allega memorial en el que renuncia al poder que le fue conferido a su cargo por parte de Transporte Montebello S.A.

Revisada la petición aportada se verifica que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual se acepta.

Por otro lado, a ID116 la parte demandada a través de su representante legal el señor, GERARDO BUENO ZUÑIGA allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, EDWARD LONDOÑO ROJAS identificado con CC. 16.774.413 y T.P. 116.356 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior

conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Ahora bien, a ID119, se avizora solicitud sobre el registro del proceso referenciado a la cuenta de depósito judicial mediante el portal web del Banco agrario por cuanto al mismo no se le ha realizado la conversión de títulos del juzgado de origen al de ejecución y se informe cómo debe constituirse el depósito judicial, esto con el fin de hacer efectiva la medida cautelar.

Así las cosas, frente a la primera petición cabe mencionar que su solicitud fue elevada ante el Juzgado de Origen por parte del Director de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y a ID139 se avizora respuesta al anterior requerimiento por lo que, dicha comunicación será agregada al expediente y puesta en conocimiento del interesado.

Ahora, respecto a su segunda solicitud, revisada el portal del Banco agrario se verificó que efectivamente los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali y a la misma se pueden hacer las respectivas consignaciones la cual es:

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto Auto No. 647 del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de indicar que el embargo se decreta sobre los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., que deposite el Distrito de Santiago de Cali, como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten a favor de la aquí ejecutado (transportes Montebello), ante el Juzgado 5º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333300520210018400. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva al Juzgado 5º Administrativo de Santiago de Cali

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo, ELABÓRESE nuevamente las comunicaciones a que hubieren lugar con la corrección arriba referida.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada el togado José Alberto Cardona Zea identificado con C.C. 71.128.760 y T.P. 284.636 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS identificado con CC. 16.774.413 y T.P. 116.356 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado Transportes Montebello S.A., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ATEMPERAR al memorialista al requerimiento elevado por el Director de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali realizado al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

SEXTO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, la cual se encuentra visible a ID. 139 del cuaderno principal, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07135fc7441c7cb02cb66c8c22af40ec387b54db0853c377f1d2f77c77240370**

Documento generado en 17/10/2023 12:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: rad. 760013103-006-2010-00088-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 8:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 16:19

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: rad. 760013103-006-2010-00088-00

Portal Depositos Judiciales

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Transacciones/Frm_TrasladarProcesoJudicial.aspx

Estás en modo Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depositos Judiciales

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: CLCHAVEZ	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA SUBCIENTAL: 760012031016	DEPENDENCIA: 760013103016-JUZ 016 CIVIL CIRCUITO CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 14/08/2023 04:16:35 PM ÚLTIMO INGRESO: 14/08/2023 01:55:39 PM CAMBIO CLAVE: 31/07/2023 13:14:32 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
----------------------	--	------------------------------------	--	-------------------------------------	---	------------------------	---

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Trasladar Proceso Judicial

El proceso número [76001310300620100008800] ya fue trasladado.

IP: 190-217-24-4
Fecha: 14/08/2023 04:16:35 p.m.

Datos del Proceso

Número del proceso a trasladar:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

15°C Mayorm. soleado 4:16 p.m. 14/08/2023

Buenas tardes,

En atención a su solicitud fue trasladado el expediente en el banco agrario.

Cordialmente,



Juzgado 16 Civil del Circuito

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados** y **traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).
actúa verde Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2230

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00167-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Manuel Efrén Martínez Arcos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil ventitrés (2023)

Se allega oficio No. CyN10/1560/2023 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 027-2019-01112-00 que en su contenido plasma:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que mediante providencia No.4422 del 12 de julio de 2023 (fol. C-), el, resolvió: "... **TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, con el RAD 006-2014-00167-00 propuesto en contra de MARTINEZ ARCOS MANUEL EFREN ..." (Fdo) El (La) Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

Por lo tanto, como quiera que de la revisión del proceso se verifica que no obra petición en el mismo sentido que se encuentre vigente, se aceptará lo pretendido para que surta los efectos legales correspondientes conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a favor del proceso bajo Rad. 027-2019-01112-00, conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a oficiar a dicha dependencia judicial, informándoles que su solicitud de embargo de remanentes allegada por oficio CyN10/1560/2023, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, por no existir embargo anterior vigente en ese mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda682ddebefadeafc22f10bc21b119392c2d31da2e38215199e8bcf1a7117e**

Documento generado en 17/10/2023 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2231

Radicación: 76001-3103-007-2019-00042-00
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Frank Eudoro Pupiales Noguera
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 02 del expediente digital de medidas, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita sirva actualizar y emitir órdenes de EMBARGO Y SECUESTRO de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A.

Teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a derecho, requerirá únicamente a las entidades bancarias, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco AV VILLAS y Banco Citibank a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 574 del 01 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado 07 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Respecto de las otras entidades, no se requerirá primero porque ya obran respuestas en el expediente y segundo porque aún no se ha decretado la medida de embargo por lo que, consiguiente se pasara a decretar las mismas

Y al tenor del numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado con relación a las entidades: BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A., por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 360.983.523.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO CITIBANK a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 574 del 01 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado 07 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, adjuntado el oficio digitalizado.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud con respecto las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco BBVA S.A., Banco De Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, debido a que, ya se encuentran las resultas del oficio en el expediente

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado: FRANK EUDORO PUPIALES NOGUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16632526, en las entidades financieras: BANCO UNIÓN, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 360.983.523.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3967ef08475ee88dce7084312ec002bf0fa67671e369e2ef6dda11a230512**

Documento generado en 17/10/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2232

Radicación: 76001-3103-008-2012-00274-00
Demandante: Banco de Occidente y Otro.
Demandado: Paula Andrea Echeverry Gil
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 01 del expediente digital de medidas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar a entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A.

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá únicamente a las entidades bancarias Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, y Banco BBVA, a efectos de que informen las resultados del oficio circular No. 1092 del 28 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado 08 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Respecto de las otras entidades, no se requerirá: primero porque ya obran respuestas en el expediente y segundo, porque aún no se ha decretado la medida de embargo por lo que, consiguiente se pasara a decretar las mismas

Y al tenor del numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado con relación a las entidades: BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAU S.A., S.A., S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A., por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$189.991.850.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, y Banco BBVA, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 1092 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 08 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud con respecto las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Citibank debido a que, ya se encuentran las resultas del oficio en el expediente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado: FRANK EUDORO PUPIALES NOGUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16632526, en las entidades financieras: BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAU S.A., S.A., S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A.. Límitese el embargo a la suma de \$189.991.850.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137488d2e9c78dabb0c196f0c9759cef4f2a5aafb58baf95bd714b98e0ac9e3**

Documento generado en 17/10/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2232

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00294-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Nancy Teresa González de Barberi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 01 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado la aquí demandada Nancy Teresa González de Barberi. Identificada con C.C. No. 31.258.112 en la siguiente entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 2.307.731.433, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Líbrese oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener: depositado la aquí demandada Nancy Teresa González de Barberi. Identificada con C.C. No. 31.258.112 en la siguiente entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$.2.307.731.433.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e7e0bbaa1c74eeab3e5d39ab36af0047976ce55aa3e023820945c947446db**

Documento generado en 17/10/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2233

Radicación: 76001-3103-009-2019-00076-00
Demandante: Gaspar Orozco
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
Coopteco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital 001 del expediente se allega oficio 1359 del 10 de noviembre de 2022, comunicándonos que:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI
Santiago de Cali, noviembre 10 de 2.022.

Oficio No. 1.390

Señor (a) (es):
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12-15
Tel.: (602) 8986868 / Ext. 4091-4092
Email: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPOCEANO NIT. 9012997468
DEMANDADO: GASPAR OROZCO C.C. 14.445.847
RADICACIÓN: 76001-4003-015-2019-0591-00

Para los fines legales pertinentes, la suscrita secretaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali profirió Auto No. 1.394 de octubre 21 de 2.022, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegasen a desembargar al aquí demandado – GASPAR OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.445.847- al interior del proceso ejecutivo 76001-3103-009-2019-0076-00, adelantado en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por COOPTECPOL. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$13.800.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO. - A través de la Secretaría, librese y envíese a través de correo electrónico los oficios correspondientes. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (...) La Juez, (...) (Fdo.) OLGA LUCÍA VALENZUELA SALAS."

Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo la partida 7600 14189 010 2019 00591 00. Sirvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Revisado el expediente se verifica que la parte contra quien se pretende embargar no figura como demandada sino como demandante. Por tal razón y al tenor del artículo 466 y 593 del C. G. del P. Se negara dicha petición.

Por otro lado, visible a folio 02 del expediente digital del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita oficiar entidades a bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO AV VILLAS S. A., BANCO BANCAMIA S. A., BANCO BBVA, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S. A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S. A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO GNBSUDAMERIS S. A., BANCO POPULAR S. A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S. A., BANCO W S. A., BANCOOMEVA S. A., BANCO FINANDINA S. A., BANCO FALABELLA S. A., BANCO PICHINCHA S. A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S. A., BANCO SERFINANZA S. A., BANCO COMPARTIR, COFICOLOMBIANA S. A., COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas con anterioridad a excepción del Banco Pichincha porque en el expediente ya obra respuesta a la misiva, a efectos de que informen las resultados del oficio circular No. 208 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 09 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de remanentes dentro de este proceso solicitado por parte del Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, conforme lo esbozado en precedencia. A través de la Oficina de Apoyo librese comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO AV VILLAS S. A., BANCO BANCAMIA S. A., BANCO BBVA, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S. A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S. A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO GNBSUDAMERIS S. A., BANCO POPULAR S. A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S. A., BANCO W S. A., BANCOOMEVA S. A., BANCO FINANDINA S. A., BANCO FALABELLA S. A., BANCO PICHINCHA S. A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S. A., BANCO SERFINANZA S. A., BANCO COMPARTIR, COFICOLOMBIANA S. A., COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a efectos de que informen

las resultas del oficio circular No. 208 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 09 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

TERCERO: NEGAR la solicitud con respecto a la entidad bancaria. BANCO POPULAR por cuanto la misma ya dio respuesta a la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbe9bad933665f73518fe9ec5d9639b011a2fb9205f692f586dc5274755ada**

Documento generado en 17/10/2023 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2234

Radicación: 76001-3103-012-2014-00018-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Divecon S.A. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allegan oficios Nos. 2057 y 2058 del 26 de julio de 2023, a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, manifestó respectivamente que la medida de remantes SI SURTE EFECTOS con respecto al proceso bajo radicado No. 008-2014-00204-00 ya que, es la primera solicitud que allega en tal sentido y con relación al proceso bajo la partida 010-2014-00221-00 la solicitud no será tomada en cuenta, por cuanto, ya se constata otra solicitud en tal sentido. Por lo tanto, dichas comunicaciones serán agregadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obren, consten y sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio 2057 y 2058 del 26 de julio de 2023, en la que nos manifiesta que la solicitud de remantes SI SURTE EFECTOS LEGALES, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido dentro proceso radicado bajo la partida No. 008-2014-00204-00 y con respecto a la partida 010-2014-00221-00 la solicitud no será tomada en cuenta, por cuanto, ya se constata otra solicitud en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada36b0b8150249bd3666e06a08baaab5b7f193629bbcf3569bfb296e04e6d62**

Documento generado en 17/10/2023 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2235

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2015-00322-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Productos del Pacifico Ltda. y Otros

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

La Superintendencia de Notariado y Registro, allega al expediente memorial a través del cual, informa que sobre el bien objeto de embargo dentro de este proceso, el cual se identifica con MI No. 370-297970 se encuentra vigente por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali Embargo por jurisdicción Coactiva tal como consta en la siguiente captura de pantalla.

PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCOLDBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO DE POTES C.C. No. 31.226.302
ORLANDO POTES ARCE
RADICADO: 760013103014-2015-0322-00

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-297970, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, comunicado y ordenado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Resolución No. 1492 del 13 de Marzo de 2023, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 370-3252, 370-4089, 370-4668, 370-6059, 370-6911, 370-7726, 370-11938, 370-13753, 370-14023, 370-17017, 370-19842, 370-21720, 370-21750, 370-25554, 370-28073, 370-28497, 370-38105, 370-38906, 370-39164, 370-41338, 370-41582, 370-42744, 370-43597, 370-51352, 370-51543, 370-53549, 370-55843, 370-57254, 370-61623, 370-66966, 370-67977, 370-68714, 370-70357, 370-73198, 370-77454, 370-78269, 370-80497, 370-80531, 370-86869, 370-87761, 370-88642, 370-88882, 370-89604, 370-90108, 370-97448, 370-97642, 370-101572, 370-102043, 370-106919, 370-108418, 370-108792, 370-114106, 370-115605, 370-118677, 370-119776, 370-120977, 370-121043, 370-121449, 370-123354, 370-124729, 370-127703, 370-129034, 370-129543, 370-130284, 370-130492, 370-132116, 370-132761, 370-136000, 370-148622, 370-153285, 370-162482, 370-166457, 370-174495, 370-187316, 370-209242, 370-215212, 370-221228, 370-223542, 370-228849, 370-240628, 370-242669, 370-251228, 370-252991, 370-261366, 370-264268, 370-271288, 370-273485, 370-278175, 370-284039, 370-284087, 370-288723, 370-296667, 370-296925, 370-297970, 370-305451, 370-305625, 370-309002, 370-310645, 370-312122, 370-312125, 370-312728, 370-313706, 370-322180, 370-324376, 370-325292, 370-326334, 370-330042, 370-334345, 370-341778, 370-347750, 370-357022, 370-360149, 370-375667,

La anterior comunicación, se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

Por otro parte, se allega avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de embargo y secuestro en el presente asunto. Sin embargo, como se evidencia en la anterior comunicación no se podrá dar traslado al bien inmueble identificado con numero de MI 370-297970, ya que, sobre este recae embargo por cuenta de un proceso de Jurisdicción coactiva, lo anterior con fundamento en el artículo 471 del CGP, en el cual se estipula, *si del*

respectivo Certificado de libertad resulta que el bien está gravado, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se negará su solicitud respecto de darle trámite al traslado de dicho bien. Sin embargo, será procedente la misma petición con respecto del bien inmueble identificado con MI 370-312920, por lo que, de conformidad con el artículo 444 del CGP se correrá traslado del mismo por el termino de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el memorial allegado por La Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual, indica que sobre el bien con MI 370-297970 recae embargo por cuenta de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali, lo cual se encuentra visible a ID001 del cuaderno de medidas, en el expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR el traslado al avalúo catastral respecto del bien inmueble identifico con MI 370-297970, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: SURTIR traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del predio que a continuación se pasan a distinguir.

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-312920	\$ 237.839.000	\$118.919.500	\$356.758.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e9f165a95abad1183b5c372ccdbdfde6f2627a801a768af396a4d98655b2eb**

Documento generado en 17/10/2023 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

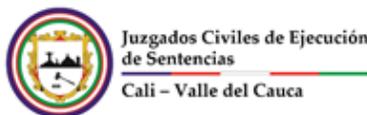
RV: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:51

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO-EE06449_1.PDF;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA A SU SOLICITUD

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 11:07

Para: Yohanna Andrea Gonzalez Rincon <yohanna.gonzalez@supernotariado.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Agosto de 2023 - 11:02:51 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL			Juzgado 3 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Archivo Gestión - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCOLOMBIA S.A.			- PRODUCTOS DEL PACIFICO - MARIA DEL SOCORRO OSPINA SALAS - DIEGO MAURICIO POTES OSPINA - ORLANDO POTES ARCE		
Contenido de Radicación					
Contenido					
JORGE DIEGO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 May 2023	EJECUTORIA REALIZADA	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA - SE UBICA EN LETRA (DIGITAL).-JSRC			25 May 2023
15 May 2023	A ESTADOS DESDE DESPACHO	SE FIRMA AUTO ELECTRÓNICAMENTE. EXP. DIGITAL.			15 May 2023

Buenos dias. Reenvío memorial al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias donde se encuentra el expediente para su trámite.

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
PBX: (2) 8986868 EXT. 4142

Correo electrónico: J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali>

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Yohanna Andrea Gonzalez Rincon <yohanna.gonzalez@supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 9:29

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Auxiliar Administrativo
Oficina de Registro Cali



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santiago de Cali, 19 Julio de 2023

Oficio 3702023EE06449

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL CIRCUITO
Correo: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - valle

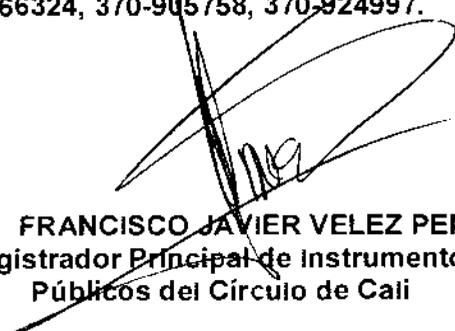
Referencia: Su Oficio No. 3655 del 14-10-2015

PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCOLDMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO DE POTES C.C. No. 31.226.302
ORLANDO POTES ARCE
RADICADO: 760013103014-2015-0322-00

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **370-297970**, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**, comunicado y ordenado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, mediante Resolución No. 1492 del 13 de Marzo de 2023, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. **370-3252, 370-4089, 370-4668, 370-6059, 370-6911, 370-7725, 370-11938, 370-13753, 370-14023, 370-17017, 370-19842, 370-21720, 370-21750, 370-25554, 370-28073, 370-28497, 370-38105, 370-38906, 370-39164, 370-41338, 370-41582, 370-42744, 370-43597, 370-51352, 370-51543, 370-53549, 370-55843, 370-57254, 370-61623, 370-66966, 370-67977, 370-68714, 370-70357, 370-73198, 370-77454, 370-78269, 370-80497, 370-80531, 370-86869, 370-87761, 370-88642, 370-88882, 370-89604, 370-90108, 370-97448, 370-97642, 370-101572, 370-102043, 370-106919, 370-108418, 370-108792, 370-114106, 370-115605, 370-118677, 370-119776, 370-120977, 370-121043, 370-121449, 370-123354, 370-124729, 370-127703, 370-129034, 370-129543, 370-130284, 370-130492, 370-132116, 370-132761, 370-136000, 370-148622, 370-153285, 370-162482, 370-166457, 370-174495, 370-187316, 370-209242, 370-215212, 370-221228, 370-223542, 370-228849, 370-240628, 370-242669, 370-251228, 370-252991, 370-261366, 370-264268, 370-271288, 370-273485, 370-278175, 370-284039, 370-284087, 370-288723, 370-296667, 370-296925, 370-297970, 370-305451, 370-305625, 370-309002, 370-310645, 370-312122, 370-312125, 370-312728, 370-313706, 370-322180, 370-324376, 370-325292, 370-326334, 370-330042, 370-334345, 370-341778, 370-347750, 370-357022, 370-360149, 370-375667,**

370-393356, 370-398932, 370-406855, 370-428036, 370-436453, 370-437943, 370-463380, 370-463381, 370-463382, 370-463388, 370-463415, 370-470886, 370-485504, 370-536960, 370-539633, 370-550173, 370-550199, 370-550280, 370-563379, 370-584384, 370-604955, 370-685472, 370-686302, 370-702977, 370-703806, 370-705764, 370-710588, 370-718337, 370-721889, 370-724254, 370-727990, 370-728426, 370-728726, 370-741545, 370-742397, 370-750983, 370-756018, 370-771472, 370-774679, 370-783411, 370-792763, 370-801995, 370-808847, 370-831767, 370-834599, 370-852892, 370-859145, 370-866324, 370-905758, 370-924997.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Circuito de Cali

Revisó: Abogado 48
Proyecto: Angela G

RV: APORTO AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO INMUEBLE - RADICACIÓN: 14- 2015 - 322 -PRODUCTOS DEL PACIFICO Y OTROS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 15:27

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

08-PRODUCTOS DEL PACIFICO Y OTROS -APORTAR AVALUO CATASTRAL INCREMENTADO ACTUALIZADO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Liseth Rangel <carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 15:02

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CARMILIA GONZALEZ <carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com>; 'LISETH RANGEL'
<auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: APORTO AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO INMUEBLE - RADICACIÓN: 14- 2015 - 322 -PRODUCTOS DEL PACIFICO Y OTROS

Buenas tardes.

Me permito adjuntar al presente constancia de avalúo catastral incrementado en un 50% para que sea tenido en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **14- 2015 – 322** emanante: Bancolombia S.A., Demandado: **PRODUCTOS DEL PACIFICO Y OTROS.**

Por favor confirmar acuse de recibido.

Respetuosamente,



Proud to be a MEMBER OF  GLOBAL
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

CARMIÑA GONZALEZ REYES

Abogada Asociada

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161 - Ext. 111

Correo: carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

Señor
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE CALI**
E. S. D.

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	PRODUCTOS DEL PACIFICO Y OTROS
RADICACIÓN	:	14- 2015 – 322

CARMIÑA GONZALEZ REYES, identificada tal como aparece al pié de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de **APORTAR** los siguientes documentos para continuar con el trámite correspondiente del proceso de la referencia :

CERTIFICADOS CATASTRALES Nos. 37255 y 37256 expedidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro Alcaldía de Cali, correspondientes a los Predios identificados de los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **370-297970 y 370-312920**, ubicados Carrera 11 No. 19 – 64/68, Propietarios los señores **MARIA DEL SOCORRO OSPINA DE POTES Y ORLANDO POTES ARCE**, identificados con las cédulas Nos. 31.226.302 y 14.430.755, los cuales figuran con un **AVALÚO CATASTRAL** de **\$205.517.000 y \$237.839.000**, respectivamente.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, relativo al avalúo de bienes inmuebles, me permito indicar que el avalúo catastral incrementado en un 50%, **SI ES IDÓNEO** para establecer el precio real de los inmuebles mencionados. Sírvase señor Juez tener como avalúo de los bienes inmuebles las sumas de para un total de **\$308.275.500,00** y **\$356.758.500,00** para un total de **\$665.034.000,00**.

Adjunto Certificados Catastrales Nos. **37255 y 37256**.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARMIÑA GONZALEZ REYES

C.C. No. 31.283.402 de Cali

T.P. No. 25.092 del C. S. de la Judicatura

Dirección Electrónica: carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37255



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
POTES ARCE ORLANDO	2	50%	CC	14430755
OSPINA DE POTES MARIA DEL SOCORRO	2	50%	CC	31226302

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
7126	14/09/1989	2	CALI	22/09/1989	297970

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100090900320010000000010	Avalúo catastral: \$205,517,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: KR 11 # 19 - 64	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 0	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 116 Total Área Construcción (m ²): 348	Destino Económico : 212 INDUSTRIA LIVIANA EN NPH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37255

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



GOBERNACION
VALLE DEL CAUCA

Recibo No: 99010000007150334 C.C.: 31283492
GOZALEZ REYES CARMINA
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXP

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 9700
68829574 28/03/2023 09:48:00 a.m. 1 DE 1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DIA MES AÑO

27-03-2023

FECHA VENCIMIENTO
DIA MES AÑO

06-05-2023

RECIBO OFICIAL No

333301460303

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

CARMIÑA GONZALEZ REYES

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

31283402

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial N°mero:
333301460303



BANCO

FORMA DE PAGO

CHEQUE

EFFECTIVO

TIMBRE

CÓDIGO DE BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

BANCO DE OCCIDENTE 70350 447
RECAUDO CODIGO BARRAS *****9887
12:12:52 2023/03/26 Normal 075
7707262084207 4,200.00 0
24425396 4,200.00 CF

***-**-

Referencial :333301460303
Referencia2 :
MUNICIPID DE CALI RECAUDO ESTAMPILLAS

RECIBO ESTAMPILLA



(415)7707262084207(8020)333301460303(3900)4200(96)20230506

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: 3330146003
Municipio de Cali Recaudos Especiales

***-xx

RANCO DE OCCIDENTE 70350 447
RECAUDO CODIGO 88888 *****
13:13:52 2023/03/28 Normal 075
7707362004207
24425684
4,200.00 B
4,200.00 EF



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37256



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
OSPINA DE POTES MARIA DEL SOCORRO	2	50%	CC	31226302
POTES ARCE ORLANDO	2	50%	CC	14430755

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5824	28/07/1989	2	CALI	10/08/1989	312920

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100090900320011000000011	Avalúo catastral: \$237,839,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: KR 11 # 19 - 70 Estrato: 0	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022 Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 116 Total Área Construcción (m ²): 421	Destino Económico : 212 INDUSTRIA LIVIANA EN NPH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37256

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA

Rebo No: 99010000007158332 C.C: 31283402
GOZALEZ REYES CARMINA
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXP
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 9700
68939574 28/03/2023 09:48:54 a.m. 1 DE 1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO
27-03-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO
08-07-2023

RECIBO OFICIAL No
333301460336

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
CARMIÑA GONZALEZ REYES

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO
CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV
31283402

VALOR CONTRATO O REGISTRO
0

TELÉFONO

ORGANISMO
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial N°mero:
333301460336



BANCO

FORMA DE PAGO
CHEQUE EFECTIVO

TIMBRE

CÓDIGO DE BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

BANCO DE OCCIDENTE 70350 449
RECAUDO CODIGO BARRAS *****9887
12:14:13 2023/03/28 Normal 075
7707262084207 4,200.00 B
24424086 4,200.00 EF

***-**

Referencial :333301460336
Referencia2 :
MUNICIPIO DE CALI RECAUDO ESTAMPILLAS

RECIBO ESTAMPILLA



(415)7707262084207(8020)333301460336(3900)4200(96)20230708

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

COPY: MUNICIPIO DE CALI RECORDADO ESTAMPILLAS

Referencia:

Referencia: 33330146036

#

BANCO DE OCCIDENTE 70350 449
RECORDADO CODIGO BARRAS *****9887
12:14:13 2023/03/28 Normal 075
7707262084207
24426086
4,200.00 B
4,200.00 EF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2198

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00011-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A. hoy Kevin Stiven
Murillo Ibarguen (Cesionario)
DEMANDADO: Olga Castro Idrobo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el componente digital 78, el adjudicatario del bien trabado en el presente asunto informa que *“la oficina de registro público devolvió el registro de adjudicación, justificando que no es legible los pantallazos de la escritura...”* por tanto solicita *“ se transcriban o se pegue el pantallazo con menor resolución de los linderos para subsanar lo informado por registro público.”*

Considerando que lo pedido resulta procedente, se efectuará la correspondiente transcripción de los linderos de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria e distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-832094 y No. 370-838180 adjudicados mediante Acta No. 012 y Auto No. auto No. 907 treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), adjudicación aprobada a través de Auto No. 1012 del (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se pone en conocimiento que los linderos de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 370-832094 y No. 370-838180 que se encontraban en imagen en el Acta de audiencia de remate No. 012 del 30 de mayo del año 2023^(ID 58) y en la aprobación del remate, Auto No. 1012 del 14 de junio del año 2023^(ID 63), corresponden a los siguientes transcritos mediante la presente providencia:

Identificación	Descripción/Linderos
M.I. 370-832094	Apartamento No. 301 de la Torre No. 7 con matrícula inmobiliaria número 370-832094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que forma parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I. El inmueble está ubicado en el sector del Valle de Lili en la ciudad de Santiago de Cali — Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 50 No 101-60; cuya área, dependencias y linderos son los siguientes:

	<p><u>APARTAMENTO No. 301</u>: Se encuentra situado en el Tercer Piso de la Torre 7 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE 1 (VIS). Se ingresa a él desde la puerta principal de acceso peatonal común localizada en la Portería del Conjunto Residencial, la cual se encuentra ubicada frente a la Calle 50 y que se identifica con la placa domiciliaria No. 101- 60 de la actual nomenclatura urbana de la Urbanización Lili de la ciudad de Cali, que lo comunica a través de zonas comunes de circulación peatonal con su puerta individual de ingreso. ÁREA CONSTRUIDA: 54. 87 M2 ÁREA PRIVADA: — 49.55 M2. NIVELES ALTIMETRICOS: NADIR: +5. 37. CENIT: +7. 80 ALTURA LIBRE: 243 metros. DESTINACIÓN: Se destina para el uso exclusivo de vivienda familiar. DEPENDENCIAS: Consta de Salón-Comedor, Balcón, Cocina, Zona de ropas, Baño Social y/o de Alcobas, Alcoba 1 con espacio disponible para baño, Alcoba 2 y Estudio. LINDEROS: Del punto de partida 1 al punto 2 al NORTE línea quebrada de 8.48 metros, con baranda balcón, muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte de vacío a zona de circulación peatonal común de acceso a la Torre 7 en primer piso y en parte de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 2 al punto 3 al ORIENTE línea recta de 7.445 metros con muros divisorios y ventanas comunes al medio, que lo separan en todo su recorrido de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 3 al punto 4 al SUR, línea quebrada de 8.96 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte del Apartamento No. 302 de la misma torre y en parte de vacío a patio común de uso exclusivo del Apartamento No. 101 de la misma torre. Del punto 4 al punto inicial 1 al OCCIDENTE línea quebrada de 9.835 metros, con muros divisorios y puerta de acceso a este apartamento comunes al medio que lo separan en parte del Punto Fijo Común de la Torre 7 y en parte del Apartamento No. 304 de la misma torre. PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuerpo Cierto.- No obstante la determinación del inmueble objeto del presente contrato por su área y linderos, éste se celebra considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.</p>
M.I. 370-838180	<p>APARTAMENTO F301 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDAL – VIS, ubicado en la Carrera 102 #45-45 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. El(los) inmueble(s) objeto de la presente compraventa tiene(n)</p>

	<p>asignado(s) el(los) FOLIO(S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO(S) 370- 838180, y se identifica(n) describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: APARTAMENTO F-301 NADIR. 5.16 CENÍT. 7.64 ALTURA 2.48. ÁREA CONSTRUIDA 56.67 m2. Discriminada así: AREA PRIVADA 51.75 m2 + MUROS: 4.92 m2 TERRAZA COMUN USO EXCLUSIVO APTO. F- 301: 1.98 m2 LINDEROS: SUR Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 26. 97 metros. Colindando con vacío a zona común y el apartamento F- 304. OCCIDENTE Del punto 2 al punto 3. En línea quebrada. Con una distancia de 15. 77 metros. Colindando con vacío a zona común, vacío a terraza común uso exclusivo apartamento F- 201 y vacío a zona común. NORTE: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 9. 17 metros. Colindando con vacío a zona común y terraza común uso exclusivo apartamento F- 301. ORIENTE Del punto 4 al punto 1. En línea quebrada. Con una distancia de 7.68 metros. Colindando con el apartamento F- 302 y zona común. PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos anotados el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto.</p>
--	---

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los linderos de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 370-832094 y No. 370-838180 los cuales se encontraban en imagen en el Acta de audiencia de remate No. 012 del 30 de mayo del año 2023^(ID 58) y en la aprobación del remate, Auto No. 1012 del 14 de junio del año 2023^(ID 63), corresponden a los siguientes transcritos mediante la presente providencia:

Identificación	Descripción/Linderos
M.I. 370-832094	<p>Apartamento No. 301 de la Torre No. 7 con matrícula inmobiliaria número 370-832094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que forma parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I. El inmueble está ubicado en el sector del Valle de Lili en la ciudad de Santiago de Cali — Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 50 No 101-60; cuya área, dependencias y linderos son los siguientes: <u>APARTAMENTO No. 301:</u> Se encuentra situado en el Tercer Piso de la</p>

	<p>Torre 7 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE 1 (VIS). Se ingresa a él desde la puerta principal de acceso peatonal común localizada en la Portería del Conjunto Residencial, la cual se encuentra ubicada frente a la Calle 50 y que se identifica con la placa domiciliaria No. 101- 60 de la actual nomenclatura urbana de la Urbanización Lili de la ciudad de Cali, que lo comunica a través de zonas comunes de circulación peatonal con su puerta individual de ingreso. ÁREA CONSTRUIDA: 54. 87 M2 ÁREA PRIVADA: — 49.55 M2. NIVELES ALTIMETRICOS: NADIR: +5. 37. CENIT: +7. 80 ALTURA LIBRE: 243 metros. DESTINACIÓN: Se destina para el uso exclusivo de vivienda familiar. DEPENDENCIAS: Consta de Salón-Comedor, Balcón, Cocina, Zona de ropas, Baño Social y/o de Alcobas, Alcoba 1 con espacio disponible para baño, Alcoba 2 y Estudio. LINDEROS: Del punto de partida 1 al punto 2 al NORTE línea quebrada de 8.48 metros, con baranda balcón, muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte de vacío a zona de circulación peatonal común de acceso a la Torre 7 en primer piso y en parte de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 2 al punto 3 al ORIENTE línea recta de 7.445 metros con muros divisorios y ventanas comunes al medio, que lo separan en todo su recorrido de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 3 al punto 4 al SUR, línea quebrada de 8.96 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte del Apartamento No. 302 de la misma torre y en parte de vacío a patio común de uso exclusivo del Apartamento No. 101 de la misma torre. Del punto 4 al punto inicial 1 al OCCIDENTE línea quebrada de 9.835 metros, con muros divisorios y puerta de acceso a este apartamento comunes al medio que lo separan en parte del Punto Fijo Común de la Torre 7 y en parte del Apartamento No. 304 de la misma torre. PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuerpo Cierto.- No obstante la determinación del inmueble objeto del presente contrato por su área y linderos, éste se celebra considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.</p>
<p>M.I. 370-838180</p>	<p>APARTAMENTO F301 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDAL – VIS, ubicado en la Carrera 102 #45-45 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. El(los) inmueble(s) objeto de la presente compraventa tiene(n) asignado(s) el(los) FOLIO(S) DE MATRICULA INMOBILIARIA</p>

	<p>NUMERO(S) 370- 838180, y se identifica(n) describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: APARTAMENTO F-301 NADIR. 5.16 CENÍT. 7.64 ALTURA 2.48. ÁREA CONSTRUIDA 56.67 m2. Discriminada así: AREA PRIVADA 51.75 m2 + MUROS: 4.92 m2 TERRAZA COMUN USO EXCLUSIVO APTO. F- 301: 1.98 m2 LINDEROS: SUR Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 26. 97 metros. Colindando con vacío a zona común y el apartamento F- 304. OCCIDENTE Del punto 2 al punto 3. En línea quebrada. Con una distancia de 15. 77 metros. Colindando con vacío a zona común, vacío a terraza común uso exclusivo apartamento F- 201 y vacío a zona común. NORTE: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 9. 17 metros. Colindando con vacío a zona común y terraza común uso exclusivo apartamento F- 301. ORIENTE Del punto 4 al punto 1. En línea quebrada. Con una distancia de 7.68 metros. Colindando con el apartamento F- 302 y zona común. PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, la cabida y linderos anotados el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto.</p>
--	---

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8b33e69e484b5d183f83752fe5e17bcbd76a5d9938fd00061edaa0767d40e**

Documento generado en 13/10/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE ADIENCIA DE REMATE No. 012

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00011-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A. hoy Kevin Stiven
Murillo Ibarguen (Cesionario)
DEMANDADO: Olga Castro Idrobo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

En Santiago Cali, siendo las diez y cinco de la mañana (10:05 a.m.) de hoy treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la doctora Adriana Cabal Talero titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que para el día de hoy se dispuso llevar a cabo diligencia de remate programada en auto No. 421, calendado el 27 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. hoy KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN (Cesionario) contra OLGA CASTRO IDROBO, Rad 760013103-014-2018-00011-00, para vender en pública subasta los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370 – 832094 y 370 -838180, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como quiera que en esta video llamada se cuenta con la presencia de varias personas, se invita a los que deseen participar a que hagan su presentación personal indicando nombre, identificación, dirección electrónica, teléfono y la calidad en la que actúan, para lo cual se les concede el uso de la palabra. Haciendo uso de ella el abogado MILTON JAVIER JIMENEZ quien dice actuar como apoderado judicial de la parte demandante; también lo hace el señor JOSE MONTOYA quien informa sobre la dificultad que tuvo en la comunicación con el secuestre para concretar ver los inmuebles, debido a que nunca le contestaron. De la misma manera, pregunta si es posible hacer postura por un solo inmueble.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P, se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario «Occidente» de fecha 07 de mayo de 2022, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. y se dio a conocer la venta en pública

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

subasta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 370 – 832094 y 370 -838180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, que se pasarán a describir con base en la escritura pública No. 4744 del 31 de diciembre de 2010, corrida en la Notaria 6 del Circulo de Cali y en la escritura pública No. 1439 del 24 de mayo de 2011, corrida en la Notaria 10 del Circulo de Cali, trayendo el recorte de lo esencial para el remate de esos documentos públicos, así:

Matrícula inmobiliaria No. 370 – 832094, se trata de un bien inmueble que:

7 700072 5 76554



NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (4.744).-
FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2010.
ACTO: LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA

COMPRAVENTA COD. 0125 - PATRIMONIO DE FAMILIA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
LIBERA LA HIPOTECA: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
VENDEDOR(ES): FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDUBOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAMPOVERDE - FIDUBOGOTA NIT. 830.055.897-7 E INVERSIONES ALCABAMA S.A. NIT. 800.208.146-3
COMPRADOR(ES): OLGÁ CASTRO IDROBO, C.C.41.542.860 DE BOGOTÁ
ACREEDOR: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 370-832094
FICHA CATRAL NÚMERO: K001400010000
CUANTIA LIBERACION HIPOTECA: \$2.500.000,00
CUANTIA COMPRAVENTA: \$65.081.000,00
CUANTIA HIPOTECA: \$40.000.000,00
INMUEBLE: APARTAMENTO NUMERO 301 DE LA TORRE 7 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I, UBICADO EN LA CALLE 50 NÚMERO 101-60 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI.
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1166 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
A los TREINTA Y UN (31) días del mes de DICIEMBRE de Dos Mil Diez (2010), en la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Circulo de Cali, cuyo notario TITULAR es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

todos sus usos y anexidades sobre el siguiente inmueble: **APARTAMENTO No. 301 de la Torre No. 7** con matrícula inmobiliaria número 370-832094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que forma parte del proyecto **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I**. El inmueble está ubicado en el sector del Valle de Lili en la ciudad de Santiago de Cali – Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 50 No. 101-60; cuya área, dependencias y linderos son los siguientes: **APARTAMENTO No. 301**: Se encuentra situado en el Tercer Piso de la Torre 7 del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE 1 (VIS)**. Se ingresa a él desde la puerta principal de acceso peatonal común localizada en la Portería del Conjunto Residencial, la cual se encuentra ubicada frente a la **Calle 50** y que se identifica con la placa domiciliaria No. **101-60** de la actual nomenclatura urbana de la Urbanización Lili de la ciudad de Cali, que lo comunica a través de zonas comunes de circulación peatonal con su puerta individual de ingreso. **ÁREA CONSTRUIDA: 54.87 M2. ÁREA PRIVADA: 49.55 M2. NIVELES**

7 700072 5 76554



ALTIMETRICOS: NADIR: +5.37. CENIT: 77.80. ALTURA LIBRE: 2.43 metros. DESTINACIÓN: Se destina para el uso exclusivo de vivienda familiar. DEPENDENCIAS: Consta de Salón-Comedor, Balcon, Cocina, Zona de ropas, Baño Social y/o de Alcobas, Alcoba 1 con espacio disponible para baño, Alcoba 2 y Estudio. LINDEROS: Del punto de partida 1 al punto 2 al NORTE, línea quebrada de 8.48 metros, con baranda balcón, muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte de vacío a zona de circulación peatonal común de acceso a la Torre 7 en primer piso y en parte de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 2 al punto 3 al ORIENTE, línea recta de 7.445 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio, que lo separan en todo su recorrido de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 3 al punto 4 al SUR, línea quebrada de 8.96 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte del Apartamento No. 302 de la misma torre y en parte de vacío a patio común de uso exclusivo del Apartamento No. 101 de la misma torre. Del punto 4 al punto inicial 1 al

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

OCCIDENTE, línea quebrada de 9.835 metros, con muros divisorios y puerta de acceso a este apartamento comunes al medio que lo separan en parte del Punto Fijo Común de la Torre 7 y en parte del Apartamento No. 304 de la misma torre.

✓ **PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuerpo Cierto.-** No obstante la determinación del inmueble objeto del presente contrato por su área y linderos, éste se celebra considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Inmueble de Mayor Extensión.- LOTE 122 VALLE DEL LILI. UBICACIÓN: Urbanización Valle del Lili, Calle 50 No. 101-50 de la ciudad de Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 370-821510 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI AREA: NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (9.688m²). LINDEROS: (Conforme Escritura Pública No. 10451 del 26 de diciembre de 2007, de la Notaria 71 de Bogotá). POR EL NORTE: en línea recta con una distancia aproximada de 86.50 metros con la carrera 101. POR EL SUR: en línea recta en una distancia aproximada de 86.50 metros con la carrera 102. POR EL ESTE: en línea recta en una distancia aproximada de 112.00 metros con la calle 50. POR EL OESTE: en línea recta en una distancia aproximada de 112.00 metros con la zona verde D.

PAPÉL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escritura pública No. 1439 del 24 de mayo de 2011, corrida en la Notaria 10 del Circulo de Cali.

ESCRITURA PUBLICA No. (1.439)
MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION
MATRICULA INMOBILIARIA No: 370-838180
UBICACION DEL PREDIO
MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
URBANO (X) RURAL ()
DIRECCION: APARTAMENTO No. F-301, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VERDEREAL - VIS, UBICADO EN LA CARRERA 102 #45-45.

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA
ESCRITURA PUBLICA No. 1.439 - **DIA:** VEINTICUATRO (24) DE MAYO
AÑO: 2011 DE LA NOTARIA DECIMA (10ª) DEL CIRCULO DE CALI
NATURALEZA DEL ACTO
COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
PATRIMONIO DE FAMILIA
CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA
HIPOTECA ABIERTA
CUANTIA DE LA VENTA: \$69.097.271
CUANTIA DE LA CANCELACION: \$2.381.000.00
CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$48.239.771
FICHA CATASTRAL GLOBAL: K001300020000
AVALUO CATASTRAL GLOBAL: \$284.095.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
VENDEDORA: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del Fideicomiso VERDEREAL - VIS NIT.830.053.700-5
COMPRADOR(A)(ES) - HIPOTECANTE(S): OLGA CASTRO IDROBO, C.C. No. 41.542.860 DE BOGOTA
ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA CANCELACION: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8

PAPÉL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PAGINA 2 DE 22

ACREEDOR HIPOTECARIO: BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1

Matrícula inmobiliaria No. 370 -838180, se trata de un bien inmueble que:

MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO(S) 370-838180, y se identifica(n), describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: **APARTAMENTO F-301** NADIR. 5.16 CENIT. 7.64 ALTURA. 2.48 **ÁREA CONSTRUIDA: 56.67 m2.** Discriminada así: **AREA PRIVADA: 51.75 m2 + MUROS: 4.92 m2. TERRAZA COMUN USO EXCLUSIVO APTO. F-301: 1.98 m2. LINDEROS:** SUR: Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 26.97 metros. Colindando con vacío a zona común y el apartamento F-304. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea quebrada. Con una distancia de 15.77 metros. Colindando con vacío a zona común, vacío a terraza común uso exclusivo apartamento F-201 y vacío a zona común. NORTE: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 9.17 metros. Colindando con vacío a zona común y terraza común uso exclusivo apartamento F-301. ORIENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea quebrada. Con una distancia de 7.68 metros. Colindando con el apartamento F-302 y zona común. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El(los) inmueble(s) materia de este contrato se destinará(n) específicamente para vivienda familiar, de acuerdo a su área y linderos. Esta destinación no podrá ser variada por el(los) adquirente(s) o causahabiente(s) a cualquier título. **PARÁGRAFO TERCERO:**

NOTARIA DECANA
WILSON ARISTIZABAL
CALLE 8 No. 1-16, CALI

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

La venta incluye los derechos que legal y contractualmente le correspondan si(los) inmueble(s) especificado(s), las mejoras, usos, costumbres y servidumbres, conforme a la Ley. **PARÁGRAFO CUARTO -** Dentro de esta compraventa queda incluido el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del Conjunto en el porcentaje de participación en la propiedad horizontal, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley 675 del tres (3) de agosto del año dos mil uno (2.001). **SEGUNDA:** Este inmueble hace parte del Proyecto de Vivienda de Interés Social denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL VERDEREAL - VIS** ubicado en la Carrera 102 #45-45 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con un área de 6.350,00 M2, determinado por los siguientes **LINDEROS: LOTE CONJUNTO RESIDENCIAL VERDEREAL - VIS: AREA: 6.350.00 M2.** Ubicado en el lote denominado **LOTE 77**, en la ciudad de Cali, **LINDEROS:** NORTE: En línea recta en una distancia aproximada de 127,00 metros con la carrera 101A. SUR: En línea recta en una distancia aproximada de 127,00 metros con la carrera 102. ESTE: En línea recta en una distancia aproximada de 50,00 metros con la zona verde R. OESTE: En línea recta en una distancia aproximada de 50,00 metros con la calle 45. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-634664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **CONFORMACION: El CONJUNTO RESIDENCIAL VERDEREAL -**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

TRADICIÓN: Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-832094, este fue adquirido por la aquí demandada mediante escritura pública No. 4744 del 31 de diciembre del 2010, otorgada en la notaria 06 del círculo de Cali, y en lo que respecta al inmueble identificado con la M.I. No. 370-838180, este fue adquirido por la aquí demandada mediante escritura pública No. 1439 del 24 de mayo del 2011, otorgada en la notaria 10 del círculo de Cali.

En cuanto al avalúo del predio, identificado con la M.I. No. 370-832094, este se encuentra avaluado por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$117.115.500.00), por lo que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, esto es la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$81.980.850.00), y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.846.200.00) y para la M.I. No. 370-838180, este se encuentra avaluado por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$128.235.000.00), por lo que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, esto es la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$89.764.500.00), y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$51.294.000.00) en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Regional Cali.

Se informa a los intervinientes que los interesados deben, dentro de la hora siguiente, hacer las respectivas posturas, por lo que se habilita la hora desde las 10:05 am hasta las 11:06 am, dejando en curso la video llamada hasta la hora programada.

Siendo las 11:06 am, se pasa a compartir pantalla para verificar las posturas, encontrando que se presentaron las siguientes posturas que a continuación se describen:

Por el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 370-832094

ORDEN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR TOTAL POSTURA	No. DEPÓSITO JUDICIAL
1	KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN	1.005.944.442	\$120.000.000	N/A

Por el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 370-838180

ORDEN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR TOTAL POSTURA	No. DEPÓSITO JUDICIAL
1	KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN	1.005.944.442	\$130.000.000	N/A

3.- Por consiguiente, mediante auto No. 907 este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.944.442, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-832094 por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00).

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.944.442, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-838180 por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00).

TERCERO: Se advierte al rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar lo correspondiente al impuesto del 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Como también el saldo del precio del remate si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se ordena que la devolución de los depósitos judiciales consignados para participar en esta audiencia, sin ser presentados oportunamente, sea realizada por conducto de la Oficina de Apoyo, previa solicitud del interesado de existir depósitos materializados.

QUINTO: REQUERIR al secuestre de los inmuebles objeto de este proceso para que informe las razones que tuvo para no mostrar los bienes a los interesados, específicamente al señor JOSE MONTOYA, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

SEXTO: La anterior decisión queda notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra al abogada participante para que manifiesten lo que a bien tengan, quien manifiestan estar conforme con lo aquí decidido.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma siendo las 11:19 AM.
Expídase el acta respectiva y ordenese cargar al expediente judicial electrónico por
conducto de la Oficina de Apoyo.



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1012

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-0011-00
 DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A. hoy Kevin Stiven Murillo Ibarguen (Cesionario)
 DEMANDADOS: Olga Castro Idrobo
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se observa que el treinta (30) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2.023), siendo las diez y cinco de la mañana (10:05 a.m.), mediante el aplicativo Lifesize, tuvo lugar el remate de los bienes se describen a continuación:

Identificación	Descripción/Linderos
<p>M.I. 370-832094</p>	<p>APARTAMENTO No. 301 de la Torre No. 7 con matricula inmobiliaria número 370-832094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que forma parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I. El inmueble está ubicado en el sector del Valle de Lili en la ciudad de Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 50 No. 101-60; cuya área, dependencias y linderos son los siguientes:</p> <p>APARTAMENTO No. 301: Se encuentra situado en el Tercer Piso de la Torre 7 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE 1 (VIS). Se ingresa a él desde la puerta principal de acceso peatonal común localizada en la Portería del Conjunto Residencial, la cual se encuentra ubicada frente a la Calle 50 y que se identifica con la placa domiciliaria No. 101-60 de la actual nomenclatura urbana de la Urbanización Lili de la ciudad de Cali, que lo comunica a través de zonas comunes de circulación peatonal con su puerta individual de ingreso. ÁREA CONSTRUIDA: 54.87 M2. ÁREA PRIVADA: 49.55 M2. NIVELES ALTIMETRICOS: NADIR: +5.37. CENIT: +7.80. ALTURA LIBRE: 2.43 metros. DESTINACIÓN: Se destina para el uso exclusivo de vivienda familiar. DEPENDENCIAS: Consta de Salón-Comedor, Balcón, Cocina, Zona de ropas, Baño Social y/o de Alcobas, Alcoba 1 con espacio disponible para baño, Alcoba 2 y Estudio. LINDEROS: Del punto de partida 1 al punto 2 al NORTE, línea quebrada de 8.48 metros, con baranda balcón, muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte de vacío a zona de circulación peatonal común de acceso a la Torre 7 en primer piso y en parte de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 2 al punto 3 al ORIENTE, línea recta de 7.445 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio, que lo separan en todo su recorrido de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 3 al punto 4 al SUR, línea quebrada de 8.96 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte del Apartamento No. 302 de la misma torre y en parte de vacío a patio común de uso exclusivo del Apartamento No. 101 de la misma torre. Del punto 4 al punto inicial 1 al OCCIDENTE, línea quebrada de 9.835 metros, con muros divisorios y puerta de acceso a este apartamento comunes al medio que lo separan en parte del Punto Fijo Común de la Torre 7 y en parte del Apartamento No. 304 de la misma torre.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuerpo Cierto.- No obstante la determinación del inmueble objeto del presente contrato por su área y linderos, éste se celebra considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.</p>

<p>M.I. 370- 838180</p>	<p>APARTAMENTO F-301 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VERDEREAL - VIS, ubicado en la Carrera 102 #45-45 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. El(los) inmueble(s) objeto de la presente compraventa tiene(n) asignado(s) el(los) FOLIO(S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO(S) 370-838180, y se identifica(n), describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: APARTAMENTO F-301: NADIR. 5.16 CENIT. 7.64 ALTURA. 2.48. ÁREA CONSTRUIDA: 56.67 m2. Discriminada así: AREA PRIVADA: 51.75 m2 + MUROS: 4.92 m2. TERRAZA COMUN USO EXCLUSIVO APTO. F-301: 1.98 m2. LINDEROS: SUR: Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 26.97 metros. Colindando con vacío a zona común y el apartamento F-304. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea quebrada. Con una distancia de 15.77 metros. Colindando con vacío a zona común, vacío a terraza común uso exclusivo apartamento F-201 y vacío a zona común. NORTE: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 9.17 metros. Colindando con vacío a zona común y terraza común uso exclusivo apartamento F-301. ORIENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea quebrada. Con una distancia de 7.68 metros. Colindando con el apartamento F-302 y zona común. PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto.</p>
-----------------------------	---

Los bienes descritos se encuentran embargados, secuestrados y evaluados, y su propiedad radica en cabeza de la demandada Olga Castro Idrobo, habiendo sido adjudicados al señor KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.944.442 el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-832094 por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00) y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-838180 por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00), quien dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate allegó la consignación por impuesto de remate por valor de \$12.500.000 y la diferencia entre la liquidación del crédito y costas aprobada y el valor de la adjudicación, de este último depósito se solicitará su traslado, toda vez que fue constituido en el Juzgado de origen.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar al cobro de arancel del que trata Ley 1394/2010 por las pretensiones al momento de la demanda.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MVS

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor del señor KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN en su calidad de ejecutante, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.944.442, de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-832094 por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00) y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-838180 por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00) cuya descripción y linderos se presentan a continuación:

Identificación	Descripción/Linderos
M.I. 370-832094	<p style="text-align: right;">APARTAMENTO No.</p> <p>301 de la Torre No. 7 con matrícula inmobiliaria número 370-832094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que forma parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I. El inmueble está ubicado en el sector del Valle de Lili en la ciudad de Santiago de Cali – Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 50 No. 101-60; cuya área, dependencias y linderos son los siguientes:</p> <p>APARTAMENTO No. 301: Se encuentra situado en el Tercer Piso de la Torre 7 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE 1 (VIS). Se ingresa a él desde la puerta principal de acceso peatonal común localizada en la Portería del Conjunto Residencial, la cual se encuentra ubicada frente a la Calle 50 y que se identifica con la placa domiciliaria No. 101-60 de la actual nomenclatura urbana de la Urbanización Lili de la ciudad de Cali, que lo comunica a través de zonas comunes de circulación peatonal con su puerta individual de ingreso. ÁREA CONSTRUIDA: 54.87 M2. ÁREA PRIVADA: 49.55 M2. NIVELES ALTIMÉTRICOS: NADIR: +5.37. CENIT: +7.80. ALTURA LIBRE: 2.43 metros. DESTINACIÓN: Se destina para el uso exclusivo de vivienda familiar. DEPENDENCIAS: Consta de Salón-Comedor, Balcón, Cocina, Zona de ropas, Baño Social y/o de Alcobas, Alcoba 1 con espacio disponible para baño, Alcoba 2 y Estudio. LINDEROS: Del punto de partida 1 al punto 2 al NORTE, línea quebrada de 8.48 metros, con baranda balcón, muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte de vacío a zona de circulación peatonal común de acceso a la Torre 7 en primer piso y en parte de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 2 al punto 3 al ORIENTE, línea recta de 7.445 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio, que lo separan en todo su recorrido de vacío a zona verde común interna del Conjunto Residencial en primer piso. Del punto 3 al punto 4 al SUR, línea quebrada de 8.96 metros, con muros divisorios y ventanas comunes al medio que lo separan en parte del Apartamento No. 302 de la misma torre y en parte de vacío a patio común de uso exclusivo del Apartamento No. 101 de la misma torre. Del punto 4 al punto inicial 1 al OCCIDENTE, línea quebrada de 9.835 metros, con muros divisorios y puerta de acceso a este apartamento comunes al medio que lo separan en parte del Punto Fijo Común de la Torre 7 y en parte del Apartamento No. 304 de la misma torre.</p> <p>✓ PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuerpo Cierto.- No obstante la determinación del inmueble objeto del presente contrato por su área y linderos, éste se celebra considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.</p> 

M.I. 370-838180	<p>APARTAMENTO F-301 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VERDEREAL - VIS, ubicado en la Carrera 102 #45-45 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. El(los) inmueble(s) objeto de la presente compraventa tiene(n) asignado(s) el(los) FOLIO(S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO(S) 370-838180, y se identifica(n), describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: APARTAMENTO F-301: NADIR. 5.16 CENIT. 7.64 ALTURA. 2.48. ÁREA CONSTRUIDA: 56.67 m². Discriminada así: AREA PRIVADA: 51.75 m² + MUROS: 4.92 m². TERRAZA COMUN USO EXCLUSIVO APTO. F-301: 1.98 m². LINDEROS: SUR: Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 26.97 metros. Colindando con vacío a zona común y el apartamento F-304. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea quebrada. Con una distancia de 15.77 metros. Colindando con vacío a zona común, vacío a terraza común uso exclusivo apartamento F-201 y vacío a zona común. NORTE: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 9.17 metros. Colindando con vacío a zona común y terraza común uso exclusivo apartamento F-301. ORIENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea quebrada. Con una distancia de 7.68 metros. Colindando con el apartamento F-302 y zona común.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto.</p>
-----------------	--

TITULOS DE ADQUISICION: La señora Olga Castro Idrobo, adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-832094 a través de escritura pública No. 4744 del 31 de diciembre del 2010, otorgada en la notaria 06 del círculo de Cali y el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838180, mediante escritura pública No. 1439 del 24 de mayo del 2011, otorgada en la notaria 10 del círculo de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la Secretaría, se remitirán los oficios a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele las inscripciones, y a los secuestres designados para que hagan entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832094, que fue constituida mediante escritura pública número 4744 del 31-12-2010 otorgada NOTARIA 6 de CALI. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la afectación constitución de patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832094, que fue constituida mediante escritura número 4744 del 31-12-2010 otorgada NOTARIA 6 de CALI. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-838180, que fue constituida mediante escritura pública número 1439 del 24-05-2011 otorgada en la NOTARIA 10 de CALI. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la afectación constitución de patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-838180, que fue constituida mediante escritura pública número 1439 del 24-05-2011 otorgada en la NOTARIA 10 de CALI. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

OCTAVO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) (Ley 11/1987).

NOVENO: ORDENAR al ejecutante KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN en su calidad de ejecutante, identificado con la 1.005.944.442 el pago del arancel judicial (Ley 1394/2010) generado en este proceso, por la suma de cinco millones de pesos MCTE (\$5.000.000).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

DÉCIMO: SOLICITAR al Juzgado Catorce Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76-001-31-03-014-2018-0011-00
Demandante: KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN 1.005.944.442 (Cesionario)
Demandado: Olga Castro Idrobo
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

DÉCIMO PRIMERO: NO RESERVAR dinero para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, en razón a que el adjudicatario es el demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350bac498ce1c366eadd77f51b4e3cac26b2be5aff5d4d750cff702fc43e62e3**

Documento generado en 15/06/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>